



Ubicación 8747 – 26
Condenado **DANILO BUSTOS SUAREZ**
C.C # 79283879

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **28 de marzo de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 215 del **QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **29 de marzo de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 8747
Condenado **DANILO BUSTOS SUAREZ**
C.C # 79283879

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **30 de Marzo de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **31 de Marzo de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pero
venice
31-3/23

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	1100 -31-07-008-2012-00034-00
Interno:	8747
Condenado:	Daniño Bustos Suarez
Delito:	Lavado de activos
Auto Interlocutorio	215
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la señora defensora del sentenciado **DANILO BUSTOS SUAREZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- La Sentencia. Para el 5 de noviembre de 2015, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **DANILO BUSTOS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 79.283.879, a la pena principal de 200 meses de prisión y multa de 26.234,6 smlmv; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos agravado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de daños y perjuicios.
- 2.- La anterior sentencia fue objeto del recurso de apelación, razón por la cual el Tribunal Superior de Bogotá, el 24 de mayo de 2018, emitió fallo de segunda instancia, en el cual decidió declarar prescrita la acción penal por el delito de enriquecimiento ilícito de particular y modificar la sanción impuesta, para en su lugar condenarlo a la pena de 158 meses de prisión y multa de 22.141.09 smlmv, como responsable del delito de lavado de activos agravado, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al dela pena de prisión. En lo demás la sentencia fue confirmada y se ordenó la captura del sentenciado
- 3.- Finalmente, la Corte Suprema de Justicia S.ila Penal, el 29 de mayo de 2019, decidió inadmitir la demanda de casación presentada.
- 4.- El sentenciado **Daniño Bustos Suarez**, fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias el 22 de febrero de 2021.
- 5.- En auto 25 de marzo de 2022, se resolvió una solicitud de acumulación jurídica de penas, respecto de una sentencia dictada en contra del sentenciado por el Tribunal del Distrito de Estados Unidos Distrito Sur de Florida División de Miami, negándola.
- 6.- En contra de esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en auto de 6 de junio de 2022, no reponiendo y concediendo el recurso subsidiario de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- 7.- Mediante decisión de 31 de enero de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, decidió confirmar el auto de 25 de marzo de 2022.

III. DE LA PETICIÓN

Solicitó la defensora del sentenciado DANILO BUSTOS SUAREZ, se le conceda libertad por pena cumplida a su defendido, señalando que estuvo privado de la libertad en detención preventiva desde el 17 de septiembre de 2009 hasta el 22 de febrero de 2012, cuando fue extraditado a los Estados Unidos de América -USA.

Que, mediante sentencia de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Corte Distrital de Estados Unidos Distrito Sur de la Florida, fue condenado a la pena de 235 meses de prisión por el delito de conspiración para fabricar y distribuir 5 kilogramos o más de cocaína para la importación a los Estados Unidos.

Consideró que los actos imputados al sentenciado en Norteamérica y por los que fue condenado, son conexos y están relacionados directamente con la investigación que se adelantó en el País, por los punibles de concierto para llevar a cabo actividades de narcotráfico desde Colombia y hacia USA.

Refirió que el delito de lavado de activos por el cual fue condenado en estas diligencias se sustenta en hechos conexos con actividades de narcotráfico.

Mencionó que, para el 22 de febrero de 2021, una vez devuelto a Colombia de los Estados Unidos de América, luego de pasar 108 meses de prisión su representado fue recluido en la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), para el cumplimiento de la pena de prisión dictada en su contra en este caso.

Que su porhijado recibió dos sentencias una Extranjera y la otra Nacional, las cuales fueron sustentadas en hechos conexos ocurridos entre los años 2003 a 2006 y fueron motivo de una misma investigación realizada por autoridades colombianas.

Señaló que el sentenciado ha estado privado de la libertad en forma continua desde el 17 de septiembre de 2009, hasta la fecha, 154 meses y 20 días, lapso que supera la pena de 158 meses proferida en estas diligencias.

Hizo referencia a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y favorabilidad en materia penal, a las normas rectoras relacionadas con: la dignidad humana, los principios de las sanciones penales, las funciones de la pena y legalidad.

Finalmente, se refirió a los arts. 16 y 17 del C.P., y a la sentencia (AP4753 de 2022) emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar el reconocimiento de tiempo purgado en el extranjero por motivos de extradición y requirió se descuenta de la pena Nacional que actualmente se ejecuta, en virtud de la Extraterritorialidad de la ley Penal y el fenómeno jurídico del concurso de sentencias (Nacional y Extranjera), se declare cumplida la pena de 158 meses impuesta a su defendido y se conceda libertad por pena cumplida, toda vez que consideró cumplió con más del tiempo de condena impuesto.

8.- En auto de 10 de enero de 2023, previo a resolver de fondo al respecto en aplicación a lo contenido en el art. 251 del C.G.P, se dispuso, requerir a la defensora del sentenciado para que aportara los documentos relacionados con el proceso adelantado en Estados Unidos de América, en contra de su defendido con la traducción en original efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un interprete oficial autorizado por ese Ministerio y su correspondiente apostillaje, para efectos de que obraran como pruebas.

9.- En respuesta a lo anterior se recibió por parte de la solicitante, los siguientes documentos:

1. Sentencia en un caso penal emitida por el Tribunal Distrital de Estados Unidos Distrito Sur de Florida, División de Miami, traducida al idioma Español por la

traductora profesional Daniela Alfaro de la Compañía Ducurapid Corporation organizada y establecida de acuerdo a las leyes del Estado de la Florida, con fecha de presentación en Notaria el 11 de enero de 2023.

2. Acusación del Tribunal De Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, junto con certificado de traducción suscrito por Leyda A Ramos, asistente legal y traductora profesional con fecha de presentación en Notaria 5 de mayo de 2021 y certificación de apostillado
3. Acuerdo de culpabilidad del Tribunal de Distrito de Estados Unidos Distrito Sur de la Florida, sin certificado de traducción y certificación de apostillado.

10.- En proveído de 16 de febrero de 2023, para efectos de resolver de fondo la solicitud, en los términos del art. 251 del C.G.P., se ordenó remitir los anteriores documentos al Ministerio de Justicia y del Derecho, para efectos de que se informará si las personas que los tradujeron son traductores oficiales autorizados por ese Ministerio y en caso contrario, se proceda a efectuar su traducción al idioma Español.

11.- Mediante oficio No. MJD-OFI23-0006340-GAJMP-10100 de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, señaló que el Decreto Ley 382 de 1951 reconoce el oficio de los traductores oficiales y le asignó al otrora Ministerio de Justicia la competencia para acreditarlos. No obstante, ese encargo nunca implicó vinculación ni relación jerárquica o de dependencia entre el Ministerio y los intérpretes y traductores oficiales acreditados, como tampoco le asignó a esa entidad la función de administrar una lista de quienes ejercieran ese oficio.

Posteriormente, la Ley 962 de 2005, a través de su artículo 33, modificó el art. 4 del Decreto Ley 382 de 1951, trasladando la competencia para acreditar a los intérpretes y traductores oficiales a las universidades públicas y privadas, en los términos señalados en esa misma norma. Es decir, la acreditación consiste en la expedición de un documento por parte de las universidades en el que estas sientan constancia de la idoneidad para el ejercicio del oficio, constituyendo dicho documento la licencia para desempeñarse como traductor o intérprete oficial.

De otra parte, señaló que de conformidad con las funciones y competencias asignadas al Ministerio de Justicia y del Derecho, en particular con las establecidas en el Decreto 1427 de 2017, esa Entidad no ostenta actualmente competencia alguna respecto al ejercicio del oficio de intérprete y traductor oficial.

12.- El 7 de marzo del presente año la defensora del sentenciado aportó:

12.1.- INDICTMEN (Acusación) Apostillado y traducido por Paula Bautista Rodríguez, traductora e Intérprete Oficial Inglés - Español con Licencia No. 581 de 2022 Expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

12.2.- PLEA AGREEMENT, (Acuerdo de Culpabilidad) Apostillado y traducido por Paula Bautista Rodríguez, traductora e Intérprete Oficial Inglés - Español con Licencia No. 581 de 2022 Expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

12.3.- JUDGMENT IN A CRIMINAL CASE (Sentencia en un Caso Penal) Apostillado y traducido por Paula Bautista Rodríguez, traductora e Intérprete Oficial Inglés - Español con Licencia No. 581 de 2022 Expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

12.4.- U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE FEDERAL BUREAU OF PRISONS (Departamento de Justicia de EE. UU. Oficina Federal de Prisiones) comunicación de 28 de febrero de 2023, en la cual se adjunta 3 páginas relacionadas con el tiempo de privación de libertad del sentenciado en los Estados Unidos de América. Apostillado y traducido por Paula Bautista

13.- De conformidad con la respuesta dada por el Ministerio de Justicia y del derecho, se tendrán como validos los documentos aportados por la defensora del sentenciado BUSTOS SUAREZ y se emitirá pronunciamiento de fondo respecto de su solicitud de libertad por pena cumplida elevada por su defensora, en la cual solicitó tener en cuenta el tiempo de privación de libertad descontado en los Estados Unidos de América, por cuenta de una sentencia penal emitida por las Autoridades Judiciales de ese País, la considerar que son hechos conexos y se debe darse aplicación a los art. 16 y 17 del C.P.

IV. CONSIDERACIONES

14.- El art. 16 del C.P., señala:

ARTÍCULO 16. EXTRATERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

(...)

15.- Verificadas las pruebas aportadas por la defensora del sentenciado, se evidencia que en los Estados Unidos de América, fue acusado, firmó un acuerdo de culpabilidad y sentenciado por un cargo de conspirar para fabricar y distribuir 5 kilogramos o más de cocaína para su importación a los Estados Unidos.

Ese delito en el País se encuentra tipificado como tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y hace parte de los delitos en contra de la salud pública. En este proceso, fue condenado por el delito de lavado de activos, el cual hace parte de los delitos en contra del orden económico y social.

De ahí que, los hechos por los que fue condenado en la sentencia de los Estados Unidos de América y la de Colombia, no son los mismos.

Adicionalmente, no se puede determinar si el delito de lavado de activos por el cual fue condenado en el País, sea producto de los recursos económicos percibidos por el delito cometido en los Estados Unidos, por lo que tampoco se posible determinar su conexidad.

Finalmente, no se puede pasar por alto, que el art. 16-1 del C.P., establece que la Ley Penal Colombiana, se aplicará a los delitos allí señalados, salvo el previsto en el art. 323 del código penal, esto es, lavado de activos, delito por el cual finalmente fue condenado BUSTOS SUAREZ, en este caso.

Así las cosas, no se reconocerá dentro de estas diligencias el tiempo de privación de la libertad que cumplió el sentenciado DANILO BUSTOS SUARTEZ, por cuenta de una sentencia emitida y ejecutada, por las autoridades Judiciales y Penitenciarias de los Estados Unidos de América y por consiguiente no se concederá libertad por pena cumplida a su favor por su defensora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

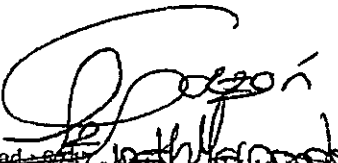
PRIMERO: NO RECONOCER a favor de **DANILO BUSTOS SUAREZ**, dentro de estas diligencias, el tiempo de privación de la libertad que cumplió en los Estados Unidos de América, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **DANILO BUSTOS SUAREZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado **DANILO BUSTOS SUAREZ**, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá (La Picota) y a su defensora mediante el uso del correo electrónico registrado.

CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Rad. 8747 - 10001 - 2023-03-13/03/2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
J u e z

de Servicios Administrativos por
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
22 MAR 2023 00 - 002
La anterior providencia
SECRETARIA 2



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8747

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 215

FECHA DE ACTUACION: 15-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-3-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Danielo Bustos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79283879 Ota

TD: 58175

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Apelo la decisión
[Firma]
79283879 B79

Bogotá DC, marzo 21 de 2023

DOCTORA

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN

**JUEZA VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

Ref. Proceso: No. 11001-31-07-008-2012-00034-00

Demandante: *DANILO BUSTOS SUÁREZ*

Demandado: *JUZGADO 26 EPMS DE BOGOTÁ*

Actuación: *Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Providencia recurrida Auto Interlocutorio 215-2023*

Su Señoría:

Por medio de la presente actuando como apoderada del señor Danilo Bustos Suárez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.283.879 de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia, dentro del término legal oportuno, me permito interponer de manera respetuosa ante su honorable despacho, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, con el objetivo de que se modifique y revoque la providencia proferida mediante el A.I. 215 de fecha quince (15) de marzo del presente año dictada por su despacho, la cual fue notificada personalmente a mi defendido en el centro penitenciario la Picota de Bogotá, el día jueves dieciséis (16) de marzo de 2023, en cuanto a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el día 23 de abril del año 2008, se presentó denuncia ante la fiscalía 17 especializada de la unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción marítima (D-17UNAIM), en contra del señor DANILO BUSTOS SUÁREZ, en adelante DBS.

SEGUNDO: Que el día 16 de septiembre del año 2009, se dispuso la apertura de la instrucción vinculando a través de indagatoria a DBS.

TERCERO: Que en los días 18 y 19 de septiembre del año 2009, fue escuchado en diligencia de injurada DBS, oportunidad procesal en que la fiscalía le imputo cargos por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; Lavado de activos agravado; Enriquecimiento ilícito de particular; Concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

CUARTO: Que el día 24 de septiembre del año 2009, al resolver la situación jurídica de DBS, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, siendo capturado y puesto a ordenes de las autoridades el día 27 de septiembre del año 2009.

QUINTO: Que el día 10 de septiembre del año 2010, la fiscalía 17 especializada de la unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción marítima (D-17UNAIM), profirió resolución de acusación en contra del señor DBS, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; Lavado de activos agravado; Enriquecimiento ilícito de particular; Concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

SEXTO: Que el día 31 de mayo del año 2011, mediante nota verbal No. 1257, el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada en Colombia, formalizo la solicitud de extradición de DBS.

SÉPTIMO: Que mediante las resoluciones No. 350 de 4 de octubre de 2011, y No. 421 de 12 de diciembre de 2011¹, se confirmó la concesión de la extradición de DBS, a los EE.UU.

OCTAVO: Que el día 22 de febrero del año 2012², fue entregado en extradición a las autoridades de Estados Unidos de América, el señor DBS.

NOVENO: Que mediante sentencia extranjera de fecha 28 de septiembre 2012 proferida por la Corte Distrital de Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida, DBS, fue condenado a una pena de 235 meses de prisión por el delito de conspiración para fabricar y distribuir 5 kilogramos o más de cocaína para importación a los Estados Unidos, condena que se sustentó en la acusación de todas las actividades de narcotráfico realizadas desde Colombia y hacia USA durante el periodo comprendido entre diciembre del año 2003 al año 2006.

DÉCIMO: Que el Departamento de Justicia del Estado de la Florida en pronunciamiento allegado por intermedio del Ministerio de Justicia, indico que:

"la gran mayoría de la información que llevó a la Acusación, Extradición y eventual declaración de Danilo bustos Suarez incluyendo evidencia documental, así como resúmenes de testigos preparados para testificar contra Bustos Suárez vino de la investigación realizada por la Policía Nacional Colombiana" (subrayado fuera del texto original). Pág. 12³

Es decir, los actos imputados al procesado en Norteamérica y por los que fue condenado, son conexos y están relacionados directamente con la investigación que se adelantó por autoridades colombianas por los punibles de concierto o asociación para llevar a cabo actividades de narcotráfico desde Colombia y hacia USA.

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante sentencia de primera instancia de 5 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., declaro cesar el procedimiento de los punibles de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, en virtud del principio del *non bis idem*, y a su vez, declarar responsable a DBS, de las condutas punibles de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos agravados y como consecuencia una condena de 200 meses de prisión y multa de (26.234,6) SMLMV.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante sentencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, ceso el procedimiento frente a la conduta punible de enriquecimiento ilícito de particulares, en virtud de la institución jurídica de la prescripción de la acción penal y confirmo la sentencia de primera instancia del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en cuanto a la pena privativa de la libertad de 158 meses de prisión y multa de (22.241,09) S.M.L.M.V. por el delito de lavado de activos, sustentado en los hechos conexos de actividades de narcotráfico relacionados en el numeral anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que el día 22 de febrero del año 2021⁴ una vez devuelto a Colombia de los Estados Unidos, luego de pagar 108 meses de prisión DBS, fue recluido en el centro penitenciario la Picota con la finalidad de cumplir la condena relacionada en el numeral anterior.

DÉCIMO CUARTO: Que el día 6 de enero de 2023, se presentó Derecho de Petición, solicitando la libertad por pena cumplida, en virtud del Principio de Extraterritorialidad de la Ley Penal y el fenómeno jurídico de concurso de sentencias (Nacional y Extranjera), artículos 16 y 17 de la Ley 599 de 2000, donde se solicitó descontar el tiempo cumplido en la sentencia extranjera, a la pena impuesta de acuerdo con la ley nacional.

DÉCIMO QUINTO: Que el día 15 de marzo de 2023, mediante auto interlocutorio 215, el J26EPMS de Bogotá, D.C., no concedió la libertad por pena cumplida a favor de DBS.

¹ Expediente: Proceso Rad. No. 11001-31-07-008-2012-00034-00. (Folios 251 y 252).

² Ibidem. (Folio 254).

³ Sentencia. (5 de noviembre de 2015). Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Juez.: Guillermo Sanabria Cruz. Expediente. N° 11001-31-07-008-2012-00034-00. Rad. Interno N° 8747.

⁴ Ibidem. (Folios 154 y 155).

II. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

En atención, a la parte resolutive contenida en el auto interlocutorio No. 215, proferido por su honorable despacho de fecha 15 de marzo de 2023, donde no concedió la libertad por pena cumplida al señor DBS; me permito de manera respetuosa recurrir este auto, dentro del término legal oportuno, en vista de que las razones expuestas en su parte considerativa, estimo son propias de una interpretación restrictiva de las normas, por ende, no guardan congruencia con el fondo del asunto, en relación con la decisión tomada en la providencia; y para efectos de abordar la presente sustentación de la impugnación, expondré a partir de tres momentos las razones que la fundan: (i) Juicios de Reproche al A.I. No. 215 de 15 de marzo de 2023; (ii) Fundamentos Jurídicos: Libertad de DBS por pena cumplida; (iii) Consideraciones del caso concreto.

(i). Juicios de Reproche al A.I. No. 215⁵

En cuanto a la postura tomada por el honorable despacho, presento manifiesta inconformidad dado que considero que las razones expuestas para no conceder la libertad por pena cumplida al señor DBS, obedecen a una interpretación restrictiva de las normas aplicables al caso; lo que se traduce en un contrasentido a la esencia de nuestro ordenamiento jurídico, el cual dentro de su ámbito de aplicación permite a través de la hermenéutica jurídica, mediante una interpretación sistemática y extensiva incorporar valores y principios que irradian todo el sistema, tal es así, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1999⁶, señalo:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION-Contenido

Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contrarie éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4). (...)”

Ahora bien, frente a las razones expuestas en la parte considerativa del A.I. 215, citare las partes del respectivo acápite, con el fin de hacer los correspondientes reparos para lo cual me referiré a cada uno de estos en lo siguiente:

1. Reproche

“IV. CONSIDERACIONES

(...)

*Ese delito en el País se encuentra tipificado como tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y hace parte de los delitos en contra de la salud pública. En este proceso, fue condenado por el delito de lavado de activos, el cual hace parte de los delitos en contra del orden económico y social. De ahí que, **los hechos** por los que fue condenado en la sentencia de los Estados Unidos de América y la de Colombia, **no son los mismos**. (...)”⁷ p. 4*

En cuanto a lo citado, es posible extraer de este apartado el argumento principal del mismo, que señala: “los hechos no son los mismos,” afirmación que considero que el a quo presenta manifiesta confusión, en el entendido que este argumento hace referencia y se remite de inmediato a la institución jurídica del *non bis in idem*, asunto que claramente no es materia de estudio en este caso, de acuerdo a que los efectos jurídicos que produce este principio son la cesación o extinción de la acción penal, y que para el caso en concreto de la petición de libertad por pena cumplida en ningún momento fue este sustento jurídico de la misma, tanto así que dentro de la petición lo señale de forma expresa cuando señale: “Sin que ello signifique confundir esta figura jurídica con la cosa juzgada que para el caso en particular no corresponde.” Aunado a esto, acudiendo a la lógica y el sentido común, es claro que los hechos por los cuales el señor DBS, cumplió sentencia extranjera no son los

⁵ Auto Interlocutorio No. 215. (15 de marzo de 2023). Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Juez.: Liz Yineth Hernández Garzón. Expediente. N° 11001-31-07-008-2012-00034-00. Rad. Interno N° 8747.

⁶ Sentencia C-273. (28 de abril de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-2220.

⁷ *Ibidem*, p. 4.

mismos, al impuesto por la sentencia nacional, pues de ser así no estaríamos frente a esta discusión, sino que en su oportunidad habría cesado el procedimiento de la acción penal en virtud del *non bis in idem*, no obstante, lo que si vale la pena aclarar es que estos hechos hacen parte de un concurso material heterogéneo de conductas las cuales guardan conexidad tanto sustancial como procesal, y es en razón de ello que bajo el amparo de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto se busca tener en cuenta el tiempo de pena efectiva cumplida en virtud de sentencia extranjera y descontarlo al tiempo impuesto en la sentencia nacional, cobrando sentido con esto la petición de libertad por pena cumplida; en consecuencia, estimo confusa y equivocada la posición adoptada por el honorable despacho frente a este argumento.

2. Reproche

*“Adicionalmente, no se puede determinar si el delito de lavado de activos por el cual fue condenado en el País, sea producto de los recursos económicos percibidos por el delito cometido en los Estados Unidos, **por lo que tampoco se posible determinar su conexidad.** (...)” p. 4.*

Frente a este apartado el *a quo*, cuando señala, que no es posible determinar la conexidad, entre la conducta motivo de la sentencia nacional con la que se impuso en la sentencia extranjera, incurre en una apreciación alejada de la realidad, debido a que si es posible determinar y demostrar la conexidad, pues sería imposible pasar por desapercibido el notable vínculo que concurre entre estas, teniendo en cuenta que existe: **(i) Conexidad Procesal:**⁸ Unidad de investigación - Unidad de autor – Unidad de tiempo – Unidad de Proceso, en el entendido que se configuro un concurso material heterogéneo, de las conductas de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; Lavado de activos agravado; Enriquecimiento ilícito de particular; Concierto para delinquir con fines de narcotráfico. y **(ii) Conexidad Sustancial:**⁹ La conexidad sustancial es aquella en la que se conserva un vínculo entre los diversos hechos punibles, permitiendo su investigación y juzgamiento de manera conjunta. De ahí que se acuda a los conceptos de conexidad teleológica, paratática e hipotática, tal y como lo señala la CSP:

*“Los delitos conexos son aquellos que se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando un punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo (conexidad teleológica), por ejemplo, cometer un homicidio para realizar un hurto. También, cuando una conducta punible se comete para asegurar el producto de otra, v.g. **Cuando se lavan los activos procedentes de un delito de extorsión (conexidad paratática)** (...) en aquellos casos en los que el segundo delito se comete para ocultar uno anterior, por ejemplo, cuando se causa la muerte al testigo de un acceso carnal violento (conexidad hipotática).” (CSJ. SP 5 dic. 2007. Rad. 25931). (Subrayado fuera de texto).*

De modo que, si es posible determinar dentro del caso concreto, la conexidad procesal como sustancial, esta ultima en virtud de la conexidad paratática, la cual se predica frente al tipo penal de lavado de activos, el cual tiene un ingrediente normativo conocido como delito fuente, base o subyacente, donde por obvia razón es clara la conexidad entre ambas conductas, sin confundir con esto que el delito de lavado de activos es autónomo ya que este vulnera un bien jurídico tutelado distinto al que puede vulnerar el delito fuente y además como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁰, este no requiere de una condena previa del delito fuente, pues solo basta con la mera inferencia de este para determinar su responsabilidad; pero que de igual manera esta circunstancia no extingue el vínculo de conexidad entre el uno y el otro, aclaración hecha con el fin de señalar que para el caso en concreto existe una real y manifiesta conexidad entre los delitos fuente de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Enriquecimiento ilícito de particular, con el de lavado de activos.

Dicho lo anterior encuentro relevante presentar un dato sustancial basado en un estudio realizado por la línea de investigación en derecho penal económico de la

⁸ CSJ, 29 ago. 2012, rad. 39.105 En el mismo sentido CSJ AP, 8 julio. 2015, rad 46288

⁹ Auto AP917-2015 de fecha 25 de febrero de 2015, rad 45402. En el mismo sentido CSJ SP, 21 mar. 2012, rad. 33.101. Así como CSJ, 29 ago. 2012, rad. 39.105, entre otras.

¹⁰ “tiene sentado que aunque en el delito de lavado de activos es necesario demostrar en el proceso que los bienes objeto del mismo provienen de alguna de las actividades ilícitas a que se refiere el transcrito artículo 323, para su acreditación no es necesario, sin embargo, la existencia de una sentencia previa en ese sentido, sino que en el proceso debe estar patente esa situación” (CSJ. SP 9 abr. 2008. Rad. 23754).

Universidad del Rosario, en cuanto a que la mayoría de las sentencias emitidas por el delito de lavado de activos en Colombia, comprenden por lo general dos delitos fuente: el enriquecimiento ilícito en el 60% de los casos, y el narcotráfico en el 40%.¹¹

3. Reproche

“Finalmente, no se puede pasar por alto, que el art. 16-1 del C.P., establece que la Ley Penal Colombiana, se aplicará a los delitos allí señalados, salvo el previsto en el art. 323 del código penal, esto es, lavado de activos, delito por el cual finalmente fue condenado BUSTOS SUAREZ, en este caso.” p.4.

En relación a este apartado lo que da a entender el *a quo*, es confuso y tiene un contrasentido, configurándose en esta proposición el principio aristotélico de no-contradicción,¹² pues es evidente que realiza una interpretación restrictiva y gramatical del artículo 16-1 del C.P., donde da a entender que, el señor DBS está excluido de la aplicación de la Ley Penal Colombiana, pero de igual forma afirma que este fue condenado por la aplicación de la misma, careciendo entonces de sentido lógico; en consecuencia, lo cierto, real y razonable es que el ámbito de la aplicación de la Ley Penal frente al señor DBS, es indiscutible, manifiesta, actual, y aún más dadas las circunstancias en que este se encuentra privado de su libertad.

Ahora bien, lo que sí es cierto es que el principio de extraterritorialidad señala ciertas conductas, salvo la que exceptúa, pero esto no es motivo para realizar una interpretación restrictiva del mismo, pues de este modo sería desconocer que también es cierto que este principio tiene inmerso dentro de su ámbito de aplicación un aspecto favorable que es posible aplicar de forma general, pues al establecer en su inciso primero que: “en todo caso”, esto es, la extensión de su efecto jurídico a cualquier circunstancia, que dadas las particularidades pueda percibir un beneficio en su aplicación, tal como lo es para este caso, el poder tener en cuenta como parte cumplida de la pena nacional el tiempo que hubiere estado privado de su libertad en virtud de sentencia extranjera, todo esto en vista del fenómeno jurídico del concurso de sentencias y demás preceptos jurídicos.

(ii) Fundamentos jurídicos: Libertad de DBS por pena cumplida

ubi est eadem ratio, ibi idem ius

Mediante este sustento jurídico se busca resolver lo que el *a quo* mediante una interpretación restrictiva de los derechos fundamentales del señor DBS, no le concedió la libertad por pena cumplida, al considerar que los hechos no son los mismos, con lo que hace entender el despacho que los hechos de la sentencia nacional son distintos de los de la extranjera, razón que los coloca fuera del ámbito de aplicación de los artículos 16 y 17 del Código Penal.

Por tal motivo en adelante expondré los argumentos jurídicos fundamento de esta impugnación y con los cuales considero muy respetuosamente, es posible conceder la libertad por pena cumplida al señor DBS, en virtud de una interpretación sistemática y extensiva conforme al contenido favorable de los artículos 16 y 17, en consonancia con los demás apartados normativos del ordenamiento jurídico, los cuales entre otros son los siguientes: *Principio de interpretación conforme; Principio Pro Homine o Pro Persona; Analogía – Analogía Favorable al Reo o Analogía In Bonam Partem;*

Es así que dentro de este contexto a modo de preámbulo es importante señalar que en Colombia a partir de la Constitución de 1991 se asume la existencia de un auténtico Estado Constitucional y Democrático de Derecho, fundado en la concepción *ius humanista* que acoge la Carta de Derechos como núcleo de los valores y principios, base fundamental de interpretación y aplicación de la norma jurídica en un sentido pleno y por ende con eficacia directa, lo que comporta un importante cambio hermenéutico para los operadores jurídicos,

¹¹ Estudio de sentencias sobre lavado de activos proferidas entre los años 2005 y 2013, disponible en: *síntesis y reflexiones sobre el sistema antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo en Colombia*, Bogotá, D.C., Editorial Universidad del Rosario, 2014.

¹² “Es imposible que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto. Este llamado “principio de no contradicción”: si $\{A \text{ es } x\} \rightarrow \{A \text{ no es } no-x\}$, donde x y $no-x$ son atributos contrarios; ejemplo: algo no puede ser blanco y no-blanco, al mismo tiempo y dentro de la misma relación;” Calvo Morin., Tomás (1988). “*El principio de no-contradicción en Aristóteles: sus presupuestos e implicaciones de carácter ontológico*”, en *Méthexis* 1:53-69.

quienes deben inspirarse en los valores y principios que de ella emanan con un trasluz de sentido a las reglas, las instituciones y los procedimientos, implicando una efectiva observación por todos los destinatarios en aras de maximizar la eficacia del orden establecido en virtud de la dignidad humana que justifica la existencia de supremos derechos.

De acuerdo a esto, el juez desde una concepción *ius humanista* como fuente esencial de la juridicidad, a través de los principios hermenéuticos constitucionales busque interpretar el sentido que mejor posibilite cristalizar la igualdad, libertad y dignidad humana, en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho de la mano de los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, siendo estos, fuente obligatoria de derecho que orientan la función jurisdiccional del operador jurídico para garantizar la efectiva realización de los derechos humanos.

En este sentido a fin de dar plena vigencia o de maximizar y optimizar los derechos humanos, se encuentran entre otros, los siguientes principios de interpretación de los derechos humanos: *principio de interpretación conforme a la Constitución, principio pro homine o pro persona, cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, principio de interpretación evolutiva, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio de progresividad, entre otros.*

Llama importante atención:

Principio de interpretación conforme a la Constitución

Este principio por ser garante de los derechos fundamentales deviene del Estado constitucional, fuente misma de la supremacía y el valor normativo de la Constitución que irradia todo el ordenamiento jurídico, según el maestro Eduardo García, señala que:

“...Ninguna norma subordinada –y todas lo son para la Constitución podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación al servicio, precisamente, a dichos valores (negrillas ex profeso).”¹³

De ahí que, a través de los principios hermenéuticos constitucionales es posible la materialización de los derechos humanos, en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho de la mano de los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, siendo estos, fuente obligatoria de derecho que orientan la función jurisdiccional del operador jurídico para garantizar la efectiva realización de los derechos humanos.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-1026 de 2001¹⁴, determino el alcance de este según:

“Como se ha reiterado, está el principio de interpretación conforme, según el cual todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales.”

Es así como el principio mencionado no sólo tiene aplicabilidad cuando se trata de la interpretación de normas de carácter sustancial, sino también de normas procesales, pues, precisamente, en un Estado de Derecho, los procedimientos judiciales o administrativos, según el caso, están concebidos para garantizar la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en materia del Derecho Penal dentro del marco del Estado constitucional y democrático de Derecho, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado no es ilimitada, debido a la trascendencia constitucional de los derechos y los intereses en tensión, tanto en materia sustancial como procedimental, pues es esencial el respecto a la dignidad y a la

¹³ García De Enterría, E. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, Ed. Civitas, 1991, p. 264.

¹⁴ Sentencia C-1026 de 2001. (26 de septiembre de 2001) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-3668.

libertad humana, por lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 1995¹⁵ señaló que:

“ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance.”

Por tal razón, la Corte Constitucional en la Sentencia T-673 de 2004¹⁶ indicó que:

*“el Derecho Penal debe ser interpretado conforme a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, los cuales son de obligatoria aplicación conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta Política. Por ello, no puede quedar restringido única y exclusivamente a que se entienda, se interprete y se aplique como jus puniendi, sino que a él se incorporan y en su hermenéutica tienen trascendencia principios que persiguen la humanización de esa importante rama del Derecho, cual sucede por ejemplo, con el **principio pro homine**, el indubio pro reo, **el favor rei** y **la interpretación pro libertatis**, **la analogía más favorable**, la prohibición de la reformatio in pejus para el apelante único. Tales principios, desde luego, para su realización requieren el juzgamiento por el juez natural, la garantía plena del derecho de defensa y la rigurosa observancia del principio de legalidad para que no se lesione en manera alguna el derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Carta Política.”*

Principio Pro Homine o Pro Persona

El principio *pro homine* o *pro persona*, tiene rango tanto constitucional como convencional y ha sido mayormente conocido y aceptado, tanto por la doctrina como por otros diversos operadores jurídicos en el tránsito de la evolución constitucional del Derecho, al ser utilizado por tribunales constitucionales, salas constitucionales y cortes supremas de diversos países, así como también por los tribunales regionales de derechos humanos — europeo e interamericano—.

La Corte Constitucional en la (sentencia T-284 de 2006¹⁷) señaló que este principio: "coincide con el rasgo fundamental << del derecho de los derechos humanos >> esto es, estar siempre a favor del ser humano". Y en la (Sentencia C-438 de 2013), mediante una interpretación sistemática detallo su importancia y relevancia dentro del ordenamiento jurídico, como adelante lo expresa:

“PRINCIPIO PRO HOMINE

*El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, **impone aquella interpretación** de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se*

¹⁵ Sentencia C-038 de 1995. (9 de febrero de 1995) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-658.

¹⁶ Sentencia T-673 de 2004. (15 de julio de 2004) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-859643 y T-877295.

¹⁷ Sentencia T-284 de 2006. (5 de abril de 2006) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-124452.

*prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.*¹⁸

El principio *pro homine*, por tener un sentido y alcance más amplio guía al intérprete a establecer una línea argumentativa, que tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación más favorable en el alcance de reconocer/garantizar el ejercicio y goce de un derecho fundamental a favor de individuo.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. CSJ. SP23567-2005, 4 may. 2005), también ha abordado el principio *pro homine*, por tratarse de un importante criterio hermenéutico para el intérprete jurídico, el cual, a partir de la preferencia interpretativa, debe optimizar el derecho fundamental que se materializa a través de subprincipios en el ámbito procesal. Así lo ha expresado:

*“(…) Una tal ponderación, inherente a la aplicación de los principios entendidos como mandatos de optimización, se traduce en hacer efectivo el principio pro homine, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero y torna efectiva la concepción antropocéntrica de la Carta Política, también llamada dogmática ius humanista, que igualmente se materializa frente a otros fenómenos jurídicos, tales como: el derecho fundamental de libertad personal (principio favor libertatis), resolver la duda a favor del sindicado (principio in dubio pro reo), (principio non reformatio in pejus), aplicar **la analogía sólo cuando sea beneficiosa al inculpatado (analogía in bonam partem)** y preferir en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan derechos fundamentales la que resulte menos gravosa en punto del ejercicio de tales derechos (cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos humanos), entre otros. (cursiva y negrillas ex profeso).”*¹⁹

Aunado a esto en virtud de la manifestación directa del principio *Pro Homine*, este se puede ampliar y optimizar en consonancia con el principio *Favor libertatis*, considerado como un subprincipio de este, ya que ambos principios guardan relación en favor de la libertad; por lo cual busca, se aplique la interpretación de las normas legales que favorecen la libertad de un detenido. Su aplicación busca un preferente ejercicio de los derechos, interpretándose en el sentido que mayor asegure su tutela, es decir, **en el sentido de asegurar en el mayor número de supuestos la libertad de la persona ante cualquier tipo de privación de la libertad.** como lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia (C-300/94), (C-551/03), (T-578/06), (T-704/12), (SU-515/13), y la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. CSJ. SP16533-2017, 11 oct. 2017, rad. 49607), (Cfr. CSJ. STP4795-2022, 7 abr. 2022, rad. 122169), “*el principio ‘favor libertatis’, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa más favorable a la libertad del imputado o inculpatado*”, teniendo en cuenta el criterio de mayor favorabilidad debe interpretarse ampliamente bajo el margen de la libertad y restrictivamente todo lo que la limite, en procura de los derechos fundamentales.

Analogía

La analogía es una institución jurídica con asiento en nuestro ordenamiento jurídico, es así como la H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos la ha desarrollado como ocurre en la Sentencia C-083 de 1995, donde señala:

*“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”*²⁰

¹⁸ Sentencia C-438 de 2013. (10 de julio de 2013) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-9389.

¹⁹ Sentencia SP23567-2005 (4 de mayo de 2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: Marina Pulido de Barón. Bogotá D.C., Colombia.

²⁰ Sentencia C-083 de 1995. (1 de marzo de 1995) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-665.

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia (Cfr. CSJ. SP5104-2017, 5 abr. 2017) señaló sobre esta institución jurídica lo siguiente:

“La analogía como método jurídico que permite extender los efectos de la ley a un caso parecido no previsto en ella, conduce a la aplicación de la norma a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero si similar a otros que, si aparecen contenidos en el texto legal, lo cual exige en el cuerpo normativo la existencia de la disposición que contenga los hechos semejantes al que pretende ser abarcado por esta.”²¹

De acuerdo con teóricos del derecho como el Maestro Atienza y Puig, la analogía como mecanismo de integración del Derecho: *“acepta un uso amplio de los principios jurídicos, en especial de aquellos derivados de un grupo de normas que configuran alguna institución.”²²*

Analogía Favorable al Reo ó Analogía In Bonam Parte

La analogía *“in bonam partem”* en materia permisible o favorable como método jurídico que permite extender los efectos de la ley a un caso parecido no previsto en ella, conduce a la aplicación de la norma a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero similar a otros que si aparecen contenidos en el texto legal, lo cual exige en el cuerpo normativo la existencia de la disposición que contenga hechos semejantes al que pretende ser abarcado por esta. A su vez esta se encuentra regulada en el artículo 6º Legalidad. del Código Penal (Ley 599 de 2000), donde señala: *“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”*.

También la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-118 de 1996, estableció frente a esta que es:

“procedente la analogía in bonam partem en materia penal”

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia (Cfr. CSJ. SP3122-2016, 9 mar. 2016) destaco frente a la analogía favorable al reo que es posible:

“(…) trasladar los supuestos de derecho de un caso -regulado- a otro -no regulado- por vía de la semejanza, salvo que la regla con asiento jurídico en la normatividad vigente sea empleada para favorecer al reo (analogía in bonam parte).”²³

En este mismo sentido a través la alta Corporación a través de la Sentencia (Cfr. CSJ. SP3784-2017, 13 jun. 2017), sostuvo que:

“ii) sostener que se puede aplicar por analogía la norma prevista en el Código de Procedimiento Penal vigente. Para esta Sala de Conueces resulta aplicable esta segunda posibilidad pues la jurisprudencia ha sido clara en admitir la analogía, cuando ha sostenido entre otros pronunciamientos que “Al precisar el alcance de la expresión “ley” como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano, este Tribunal ha indicado que cuando la autoridad judicial recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la “ley”. En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la “ley”.²⁴

(iii) consideraciones del caso en concreto

En vista de lo anterior, el sistema normativo al ser un cuerpo vivo encuentra su esencia a través de su espíritu, manifestación que es aceptada hasta nuestros días y reconocida de forma unánime en el mundo jurídico, desde los tiempos de *Montesquieu* cuando este lo afirmó en su obra *el espíritu de las leyes*; lo que en *lato sensu* significa, que nuestro

²¹ Sentencia SP5104-2017 (5 de abril de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: Luis Guillermo Salazar Otero. Bogotá D.C., Colombia.

²² Atienza, *Sobre la Analogía*. p. 185; El Mismo, en *Doxa* (1985) 2, p. 228; Puig Brutau, *Fundamentos*, pp. 324-325.

²³ Sentencia SP3122-2016 (9 de mayo de 2016). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: Eyder Patiño Cabrera. Bogotá D.C., Colombia.

²⁴ Sentencia SP3784-2017 (13 de junio de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: Juan David Riveros Barragan. Bogotá D.C., Colombia.

ordenamiento jurídico pertenece y responde a todo un sistema que funciona en conjunto, poniendo de relieve además que este se transforma al ritmo del tránsito social.

En tal sentido, desde el marco jurídico del Estado Constitucional y Democrático de Derecho y de los Tratados Internacionales, a través de una concepción *ius humanista* como fuente esencial de la juridicidad, que justifica la existencia de supremos derechos en virtud de la igualdad, libertad y dignidad humana, lo que armoniza e irradia al Derecho Penal evitando quedar restringido única y exclusivamente a interpretación como *ius puniendi*, toda vez que dentro de nuestro sistema jurídico, su orientación se constitucionaliza a partir del campo de los derechos fundamentales, lo que determina su alcance y ámbito de aplicación a través de una interpretación sistemática y extensiva conforme a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, incorporando principios e instituciones que persiguen su humanización tales como el de interpretación conforme, pro homine, la analogía más favorable al reo o *analogía in bonam parte*;

Ahora bien es importante señalar que al momento de presentación de este recurso, el señor DBS, lleva privado de su libertad alrededor de 161 meses y 22 días, de forma continua e ininterrumpida desde el día 27 de septiembre del año 2009, fecha en la cual fue puesto a ordenes de las autoridades nacionales, esto a raíz de los hechos jurídicamente relevantes del caso en particular, que a su vez, son el sustento de la sentencia nacional (de 158 meses en ejecución) y la extranjera (ya ejecutada), las cuales tienen relación *per se*, al surgir de una misma: unidad de investigación – unidad de tiempo – unidad procesal/*concurso material heterogéneo* y sustancial/*conexidad paratáctica*, dejando ver un vínculo indiscutible más aún cuando la propia autoridad norte americana así lo reconoció y lo señaló expresamente en el acuerdo de culpabilidad realizado en ese país.

De acuerdo con el caso, en virtud del fenómeno jurídico de concurso de sentencias^{25/26} en consonancia con los preceptos favorables de nuestro sistema normativo, mediante derecho de petición se solicitó la libertad por pena cumplida, pidiendo tener en cuenta y descontar el tiempo que cumplió en virtud de la sentencia extranjera al tiempo de la condena impuesta por la sentencia nacional:

“ARTÍCULO 16. EXTRATERRITORIALIDAD. (...)”

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad. (...)”

“ARTÍCULO 17. SENTENCIA EXTRANJERA. (...)”

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, (...)”

Petición que fue resuelta desfavorablemente por el despacho al hacer una interpretación restrictiva del apartado legal que contiene dicho beneficio, afirmando que: los hechos no son los mismos, refiriéndose con esto a que no están contemplados expresamente en la norma, pero pasando por alto que a pesar de no estar previstos en ella si se trata de un caso semejante, motivo por el cual asiste razón en acudir a través de la hermenéutica jurídica, mediante una interpretación sistemática y extensiva de principios y demás instituciones jurídicas, que permiten conceder la libertad por pena cumplida, más aún cuando el mencionado beneficio lo que materializa es la dignidad humana y lo que esta significa en virtud de la libertad.

En relación a lo anterior, es importante dadas las circunstancias traer a colación un argumento jurídico que es relevante en gran medida, ya que es una prueba fehaciente que la ley penal colombiana no contiene en su esencia ánimo alguno de venganza o retaliación²⁷, sino que por el contrario este cumple una función resocializadora en pro de las garantías

²⁵ La Corte Constitucional en Sentencia C-264 de 1995, señaló que: “el fenómeno de «concurso de sentencias», señaló que «tratándose, entre otros, de delitos contra la administración pública, la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo a la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no se harán las conversiones pertinentes».

²⁶ La H. Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia (AP4753–2022), – concedió la libertad por pena cumplida al señor Moreno Rivera, en virtud del fenómeno jurídico de concurso de sentencias donde le reconoció el tiempo pagado por cumplimiento de la pena impuesta por autoridad extranjera a la sanción impuesta de acuerdo con la ley penal colombiana.

²⁷ La Corte Constitucional en la sentencia T-213 de 2011, reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “(...) la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador (...)”

fundamentales del ser humano, como ocurre entonces con en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 37 de código penal, que permite tener en cuenta y descontar el tiempo de detención preventiva al que se llegue a imponer en caso de condena, en relación a la conexidad procesal y sustancial, de este modo y bajo esta lógica, encuentro que guarda semejanza en cuanto a su alcance jurídico, con el que está inmerso en el fenómeno jurídico del concurso de sentencias, dejando ver en ambos la intención del legislador en materia del *ius puniendi* de garantizar al máximo la materialización de la libertad como garantía de la dignidad humana.

Reflexión: La sanción de la pena privativa de la libertad es un reproche justo que hace el Estado a quien infringe el pacto social, no obstante, también es justo pedir la libertad, como es este caso que la he solicitado para el señor DBS, más aún, cuando este a la fecha de presentación de este recurso ha venido estando privado de su libertad por más de 161 meses y 22 días, tiempo que supera por de más lo dictado en su condena (158 meses); por este motivo encuentro justa su petición, en el entendido que solo a través de la libertad la vida llega a su máxima plenitud, razón por la cual muy a pesar de que la pena concurre al mismo tiempo de esta, no es lo mismo, el tiempo vivido en libertad junto a la familia, que aquel que se vive en una prisión lejos de esta, pues la privación de la libertad no solo se convierte en una restricción física, sino que también causa una pena moral, siendo de este modo paradójico el saber que cada día de más vivido en una prisión, es un día menos de vida al lado de su familia.

III. SOLICITUD

Muy respetuosamente solicito a su Honorable Despacho conceda la libertad por pena cumplida al señor Danilo Bustos Suárez, en virtud de una interpretación sistemática²⁸ y extensiva, acorde la aplicación hermenéutica de los preceptos contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, donde en virtud del principio conforme a la constitución, en consonancia con el principio *pro homine o pro persona*, mediante la aplicación de la institución jurídica de la analogía más favorable al reo, como mecanismo de integración del derecho, que permite extender los efectos jurídicos en cuanto a lo favorable de los artículos 16 y 17 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), al caso en concreto, esto es, tener en cuenta el tiempo de pena cumplida de la sentencia extranjera, a la pena impuesta de acuerdo a la Ley nacional, concediendo de esta forma la libertad por pena cumplida al señor DBS.

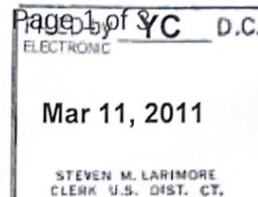
En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a su Señoría que, REVOQUE la decisión contenida en el A.I. No. 215 del 21 de febrero de 2023 y que, en su lugar conceda al señor Danilo Bustos Suárez, la libertad por pena cumplida.

Del Honorable Juez,



LINA FERNANDA NOVA CAMACHO
C.C. 1.090.496.919 de Cúcuta, N.D.S.
T.P. No. 352.270 del C.S. de la J.

²⁸ La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-415 de 2002, señaló: “*INTERPRETACION SISTEMATICA-Alcance - La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece”.*”



UNITED STATES DISTRICT COURT
SOUTHERN DISTRICT OF FLORIDA

11-20179-CR-JORDA
CASE NO.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

21 U.S.C. § 963

21 U.S.C. § 853

UNITED STATES OF AMERICA

vs.

DANILO BUSTOS SUAREZ,

Defendant.

1. Country: United States of America
This public document

2. has been
signed by Karen Saavedra

3. acting in
the capacity of Deputy Clerk

4. bears the seal/stamp U.S.D.C. Southern District, Miami, FL

CERTIFIED

5. at Miami, Florida 6. the 3/21/23

7. by Jeff Adams

8. No. 23-A-05

9. Seal/Stamp

10. Signature
Jeff Adams

INDICTMENT

The Grand Jury charges that:

From at least as early as in or about December 2003, the exact date being unknown to the

Grand Jury, and continuing through on or about the date of the return of this Indictment, in the
countries of Colombia, Venezuela, Honduras, Mexico, and elsewhere, the defendant,

DANILO BUSTOS SUAREZ,

did knowingly and intentionally combine, conspire, confederate, and agree with persons known and
unknown to the Grand Jury, to manufacture and distribute a controlled substance in Schedule II,
knowing that such controlled substance would be unlawfully imported into the United States, in
violation of Title 21, United States Code, Section 959(a)(2); all in violation of Title 21, United States
Code, Section 963.

Pursuant to Title 21, United States Code, Section 960(b)(1)(B), it is further alleged that this
violation involved five (5) kilograms or more of a mixture and substance containing a detectable
amount of cocaine.

Page 1 of 3 ELECTRONIC YC D.C. Mar 11, 2011 STEVEN M. LARIMORE CLERK U.S. DIST. CT. S.D. OF FLA. - MIAMI
--

UNITED STATES DISTRICT COURT
SOUTHERN DISTRICT OF FLORIDA
11-20179-CR-JORDAN/MCALILEY
CASE NO. _____

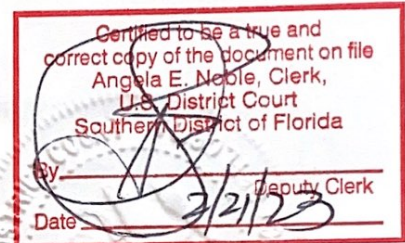
21 U.S.C. § 963
21 U.S.C. § 853

UNITED STATES OF AMERICA

vs.

DANILO BUSTOS SUAREZ,

Defendant.



INDICTMENT

The Grand Jury charges that:

From at least as early as in or about December 2003, the exact date being unknown to the Grand Jury, and continuing through on or about the date of the return of this Indictment, in the countries of Colombia, Venezuela, Honduras, Mexico, and elsewhere, the defendant,

DANILO BUSTOS SUAREZ,

did knowingly and intentionally combine, conspire, confederate, and agree with persons known and unknown to the Grand Jury, to manufacture and distribute a controlled substance in Schedule II, knowing that such controlled substance would be unlawfully imported into the United States, in violation of Title 21, United States Code, Section 959(a)(2); all in violation of Title 21, United States Code, Section 963.

Pursuant to Title 21, United States Code, Section 960(b)(1)(B), it is further alleged that this violation involved five (5) kilograms or more of a mixture and substance containing a detectable amount of cocaine.

FORFEITURE ALLEGATIONS

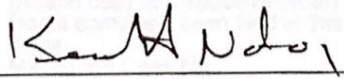
1. The allegations contained in this Indictment are re-alleged and incorporated by reference as though fully set forth herein for the purpose of alleging forfeiture to the United States of America of certain property in which the defendant, **DANILO BUSTOS SUAREZ**, has an interest.

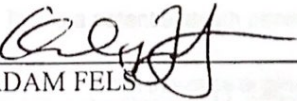
2. Upon conviction of the violation alleged in this Indictment, the defendant shall forfeit all of his respective rights, title and interest to the United States in any property constituting, or derived from, any proceeds obtained, directly or indirectly, as the result of such violation and in any property used, or intended to be used, in any manner or part, to commit, or to facilitate the commission of, such violation, pursuant to Title 21, United States Code, Section 853(a)(1)-(2).

All pursuant to Title 21, United States Code, Section 853.

A TRUE BILL

FOREPERSON


WIFREDO A. FERRER
UNITED STATES ATTORNEY


ADAM FELS
ASSISTANT UNITED STATES ATTORNEY

UNITED STATES OF AMERICA

CASE NO. _____

vs.

CERTIFICATE OF TRIAL ATTORNEY*

DANILO BUSTOS SUAREZ,

Defendant.

Superseding Case Information:

Court Division: (Select One)

☒ Miami ☐ Key West
☐ FTL ☐ WPB ☐ FTP

New Defendant(s) _____
Number of New Defendants _____
Total number of counts _____

Yes _____ No _____

I do hereby certify that:

- I have carefully considered the allegations of the indictment, the number of defendants, the number of probable witnesses and the legal complexities of the Indictment/Information attached hereto.
- I am aware that the information supplied on this statement will be relied upon by the Judges of this Court in setting their calendars and scheduling criminal trials under the mandate of the Speedy Trial Act, Title 28 U.S.C. Section 3161.

3. Interpreter: (Yes or No) Yes
List language and/or dialect Spanish

4. This case will take 10 days for the parties to try.

5. Please check appropriate category and type of offense listed below:

(Check only one)

(Check only one)

I	0 to 5 days	_____	Petty	_____
II	6 to 10 days	<u>X</u>	Minor	_____
III	11 to 20 days	_____	Misdem.	_____
IV	21 to 60 days	_____	Felony	<u>X</u>
V	61 days and over	_____		

6. Has this case been previously filed in this District Court? (Yes or No) No

If yes:

Judge: _____

Case No. _____

(Attach copy of dispositive order)

Has a complaint been filed in this matter?

(Yes or No) No

If yes:

Magistrate Case No. _____

Related Miscellaneous numbers: _____

Defendant(s) in federal custody as of _____

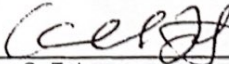
Defendant(s) in state custody as of _____

Rule 20 from the _____ District of _____

Is this a potential death penalty case? (Yes or No) No

7. Does this case originate from a matter pending in the Northern Region of the U.S. Attorney's Office prior to October 14, 2003? _____ Yes X No

8. Does this case originate from a matter pending in the Central Region of the U.S. Attorney's Office prior to September 1, 2007? _____ Yes X No


Adam S. Fels
ASSISTANT UNITED STATES ATTORNEY
Court No. A5501040

*Penalty Sheet(s) attached

REV 4/8/08

UNITED STATES DISTRICT COURT
SOUTHERN DISTRICT OF FLORIDA

PENALTY SHEET

Defendant's Name: DANILO BUSTOS SUAREZ

Case No: _____

Count #: 1

Conspiracy to Manufacture and Distribute 5 Kilograms or More of Cocaine with Knowledge
That It Will Be Unlawfully Imported Into the United States

Title 21, United States Code, Section 963

* Max. Penalty: Life imprisonment

*Refers only to possible term of incarceration, does not include possible fines, restitution, special assessments, parole terms, or forfeitures that may be applicable.

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés hecha por PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ, traductora oficial con licencia N° 581/2022 expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

Celular: +57 314 3585817 E-mail: paula.bautist@gmail.com

Según mi leal saber y entender, es una traducción fiel y completa al español del documento adjunto.
Bogotá, 3 de marzo de 2023.



PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia N° 581 de 2022

APOSTILLA

(Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América
Este documento público
2. ha sido
firmado por Karen Saavedra
3. actuando en
calidad de Secretaria Adjunta
4. lleva el sello/timbre de Tribunal Distrital de Estados Unidos, Distrito Sur, Miami, Florida

CERTIFICADO

5. en Miami, Florida
6. el 21 de febrero de 2023
7. por Jeff Adams
8. No. 23-A-05
9. Sello/timbre:
10. Firma
[Firma]

**TRIBUNAL DISTRITAL DE ESTADOS UNIDOS
DISTRITO SUR DE FLORIDA
No. de Caso: 11-20179-CR-JORDAN/MCALILEY
21 U.S.C. § 963
21 U.S.C. § 853**

Marzo 11, 2011

STEVEN M. LARIMORE,
SECRETARIO,
TRIBUNAL DISTRITAL DE EE.UU.
DISTRITO SUR DE FLORIDA, MIAMI

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

V.

DANILO BUSTOS SUAREZ

Acusado.

Certificada como copia fiel y correcta
del documento archivado
Angela E. Noble, Secretaria,
Tribunal Distrital de EE.UU.
Distrito Sur de Florida
Por: [Firma]
Fecha: 21/02/2023

ACUSACIÓN

El Gran Jurado emite la siguiente acusación:

Por lo menos desde diciembre de 2003 o alrededor de esa época, si bien el Gran Jurado desconoce la fecha exacta, y de manera continua a partir de entonces hasta la fecha o alrededor de la fecha de presentación de esta Acusación, en los países de Colombia, Venezuela, Honduras, México y en otros lugares, el acusado,

DANILO BUSTOS SUAREZ,

con conocimiento e intencionalmente se unió, conspiró y acordó con personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para fabricar y distribuir una sustancia controlada clasificada en la Lista II, con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 959(a)(2); todo ello en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963.

De conformidad con el Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 960(b)(1)(B), se afirma además que esta violación involucró cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenían una cantidad detectable de cocaína.


PAULA BAUTISTA RODRIGUEZ /
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

ALEGATOS SOBRE CONFISCACIÓN

1. Las alegaciones contenidas en esta Acusación se reafirman e incorporan por referencia como si estuvieran expuestas en su totalidad en este documento con el propósito de alegar la confiscación por parte de los Estados Unidos de América de determinada propiedad en la cual el acusado, **DANILO BUSTOS SUAREZ**, tiene un interés.

2. Al ser declarado culpable de la violación alegada en esta Acusación, el acusado perderá, en favor de los Estados Unidos, todos sus respectivos derechos, título e interés en cualquier propiedad que constituya, o se derive de, cualquier producto obtenido, directa o indirectamente, como resultado de dicha violación y en cualquier propiedad utilizada, o destinada a ser utilizada, parcialmente o de forma alguna, para cometer o facilitar la comisión de dicha violación, de conformidad con el Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 853(a)(1)-(2).

Todo de conformidad con el Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 853.

[FIRMA]

WIFREDO A. FERRER

FISCAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

ACUSACIÓN FUNDADA

ENCARGADO

[FIRMA]

ADAM FELS

FISCAL ASISTENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Paula B.R.
PAULA BAUTISTA RODRIGULZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

**TRIBUNAL DISTRITAL DE ESTADOS UNIDOS
DISTRITO SUR DE FLORIDA**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

No. de Caso: _____

V.

CERTIFICADO DEL ABOGADO LITIGANTE*

DANILO BUSTOS SUAREZ

Acusado.

_____/ **Información ampliada del caso:**

División del tribunal: (marque uno)

Nuevo(s) Acusado(s) Sí _____ No _____

Número de Nuevos Acusados _____

Número total de cargos _____

☒ Miami ☐ Key West
☐ FTL ☐ WPB ☐ FTP

Por la presente certifico que:

1. He considerado cuidadosamente las alegaciones de la acusación, el número de acusados, el número de testigos probables y las complejidades legales de la acusación/información adjunta.

2. Soy consciente de que la información suministrada en esta declaración será utilizada por los Jueces de este Tribunal para definir sus calendarios y programar los juicios penales bajo el mandato de la Ley de Juicio Expedito, Título 28 U.S.C. Sección 3161.

3. Intérprete: (Sí o No) ☒ Sí
Anote el idioma y/o dialecto Español

4. Las partes tardarán 10 días en juzgar este caso.

5. Marque la categoría y el tipo de delito según corresponda:

	(Marque solo una)		(Marque solo una)
I	0 a 5 días _____	Infracción	_____
II	6 a 10 días ☒	Falta leve	_____
III	11 a 20 días _____	Delito menor	_____
IV	21 a 60 días _____	Delito grave	☒
V	61 días o más _____		

6. ¿Este caso ha sido presentado antes en este tribunal del distrito? (Sí o No) No

En caso afirmativo,

Juez: _____ No. de Caso: _____

(Adjunte copia de la orden dispositiva)

¿Se ha presentado una denuncia sobre este asunto? (Sí o No) No

En caso afirmativo,

No. de caso del Magistrado: _____

Números varios relacionados: _____

Acusado(s) bajo custodia federal desde: _____

Acusado(s) bajo custodia estatal desde: _____

Regla 20 de: _____ Distrito de: _____

¿Es este un caso potencial de pena de muerte? (Sí o No) No

7. ¿Este caso se origina en un asunto pendiente en la Región Norte de la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos antes del 14 de octubre de 2003? _____ Yes ☒ No

8. ¿Este caso se origina en un asunto pendiente en la Región Central de la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos antes del 1 de septiembre de 2007? _____ Yes ☒ No

[FIRMA]

Adam S. Fels

FISCAL ASISTENTE DE ESTADOS UNIDOS

Tribunal No. A5501040

* Hoja de Sanciones adjunta

Paula B. R.

PAULA BAUTISTA RODRIGUEZ

Traductora e Intérprete Oficial

Inglés - Español - Inglés

Licencia No. 581 de 2022

**TRIBUNAL DISTRITAL DE ESTADOS UNIDOS
DISTRITO SUR DE FLORIDA**

HOJA DE SANCIONES

Nombre del Acusado: DANILO BUSTOS SUAREZ

No de Caso: _____

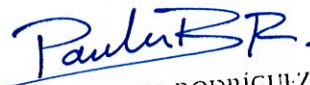
Cargo #: 1

Conspiración para fabricar y distribuir 5 kilogramos o más de cocaína con el conocimiento de que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos

Título 21, Código de los Estados Unidos. Sección 963

* **Pena Máxima:** Cadena perpetua

*Hace referencia solamente al periodo de encarcelamiento, no incluye posibles multas, restitución, cuotas especiales, términos de libertad condicional o confiscaciones que puedan ser aplicables.


PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
• Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

UNITED STATES DISTRICT
SOUTHERN DISTRICT

Case No. 11-20179-C

UNITED STATES OF AMERICA

vs.

DANILO BUSTOS SUAREZ,

Defendant.

1. Country: United States of America
This public document

2. has been
signed by Karen Saavedra

3. acting in
the capacity of Deputy Clerk

4. bears the seal/stamp U.S.D.C. Southern District, Miami, Fl.

CERTIFIED

5. at Miami, Florida

6. the 2/21/23

7. by Jeff Adams

8. No. 23-A-06

9. Seal/Stamp

10. Signature

Jeff Adams
Jeff Adams

PLEA AGREEMENT

The United States of America ("the Government") and DANILO BUSTOS SUAREZ (hereinafter referred to as the "defendant") enter into the following agreement:

1. The defendant agrees to plead guilty to the Indictment, which charges the defendant with conspiring to distribute five (5) kilograms or more of cocaine, knowing that such substance would be unlawfully imported into the United States, in violation of Title 21, United States Code, Section 963.

2. The defendant is aware that the sentence will be imposed by the Court after considering the Federal Sentencing Guidelines and Policy Statements (hereinafter "Sentencing Guidelines"). The defendant acknowledges and understands that the Court will compute an advisory sentence under the Sentencing Guidelines and that the applicable guidelines will be determined by the Court relying in part on the results of a Pre-Sentence Investigation by the Court's probation office, which investigation will commence after the guilty plea has been entered. The defendant is also aware that, under certain circumstances, the Court may depart from the advisory sentencing guideline range that it has computed, and may raise or lower that advisory sentence under the Sentencing Guidelines.

Exhibit #2

**UNITED STATES DISTRICT COURT
SOUTHERN DISTRICT OF FLORIDA**

Case No. 11-20179-CR-MARTINEZ

UNITED STATES OF AMERICA

vs.

DANILO BUSTOS SUAREZ,

Defendant.



PLEA AGREEMENT

The United States of America ("the Government") and DANILO BUSTOS SUAREZ (hereinafter referred to as the "defendant") enter into the following agreement:

1. The defendant agrees to plead guilty to the Indictment, which charges the defendant with conspiring to distribute five (5) kilograms or more of cocaine, knowing that such substance would be unlawfully imported into the United States, in violation of Title 21, United States Code, Section 963.

2. The defendant is aware that the sentence will be imposed by the Court after considering the Federal Sentencing Guidelines and Policy Statements (hereinafter "Sentencing Guidelines"). The defendant acknowledges and understands that the Court will compute an advisory sentence under the Sentencing Guidelines and that the applicable guidelines will be determined by the Court relying in part on the results of a Pre-Sentence Investigation by the Court's probation office, which investigation will commence after the guilty plea has been entered. The defendant is also aware that, under certain circumstances, the Court may depart from the advisory sentencing guideline range that it has computed, and may raise or lower that advisory sentence under the Sentencing Guidelines.

Exhibit #2

The defendant is further aware and understands that the Court is required to consider the advisory guideline range determined under the Sentencing Guidelines, but is not bound to impose that sentence; the Court is permitted to tailor the ultimate sentence in light of other statutory concerns, and such sentence may be either more severe or less severe than the Sentencing Guidelines' advisory sentence. Knowing these facts, the defendant understands and acknowledges that the Court has the authority to impose any sentence within and up to the statutory maximum authorized by law for the offenses identified in paragraph one (1) and that the defendant may not withdraw the plea solely as a result of the sentence imposed.

3. The defendant also understands and acknowledges that the Court must impose a statutory minimum term of ten (10) years, and may impose a statutory term of incarceration of up to life, to be followed by a term of supervised release of at least five (5) years and up to life. In addition to a term of imprisonment and supervised release, the Court may impose a fine of up to \$4,000,000.

4. The defendant further understands and acknowledges that, in addition to any sentence imposed under paragraph three (3) of this agreement, a special assessment in the amount of \$100.00 will be imposed on the defendant. The defendant agrees that any special assessment imposed shall be paid at the time of sentencing.

5. The Office of the United States Attorney for the Southern District of Florida (hereinafter "Office") reserves the right to inform the Court and the probation office of all facts pertinent to the sentencing process, including all relevant information concerning the offenses committed, whether charged or not, as well as concerning the defendant and the defendant's background. Subject only to the express terms of any agreed-upon sentencing recommendations contained in this agreement,

this Office further reserves the right to make any recommendation as to the quality and quantity of punishment.

6. The defendant is aware that the sentence has not yet been determined by the Court. The defendant also is aware that any estimate of the probable sentencing range or sentence that the defendant may receive, whether that estimate comes from the defendant's attorney, the government, or the probation office, is a prediction, not a promise, and is not binding on the government, the probation office or the Court. The defendant understands further that any recommendation that the government makes to the court as to sentencing, whether pursuant to this agreement or otherwise, is not binding on the Court and the Court may disregard the recommendation in its entirety. The defendant understands and acknowledges, as previously acknowledged in paragraph two (2) above, that the defendant may not withdraw his plea based upon the Court's decision not to accept a sentencing recommendation made by the defendant, the government, or a recommendation made jointly by both the defendant and the government.

7. The United States and the defendant agree that, although not binding on the probation office or the court, they will jointly recommend that the court impose a sentence within the advisory sentencing guideline range produced by application of the Sentencing Guidelines. Although not binding on the probation office or the court, the United States and the defendant further agree that, except as otherwise expressly contemplated in this Plea Agreement, they will jointly recommend that the court neither depart upward nor depart downward under the Sentencing Guidelines when determining the advisory sentencing guideline range in this case.

8. The United States agrees that it will recommend at sentencing that the Court reduce by two (2) levels the sentencing guideline level applicable to the defendant's offense, pursuant to Section

3E1.1(a) of the Sentencing Guidelines, based upon the defendant's recognition and affirmative and timely acceptance of personal responsibility. If at the time of sentencing, the defendant's offense level is determined to be 16 or greater, the government will make a motion requesting an additional one (1) level decrease pursuant to Section 3E1.1(b) of the Sentencing Guidelines, stating that the defendant has assisted authorities in the investigation or prosecution of his own misconduct by timely notifying authorities of his intention to enter a plea of guilty, thereby permitting the government to avoid preparing for trial and permitting the government and the Court to allocate their resources efficiently. The United States, however, will not be required to make this motion and these recommendation if the defendant: (1) fails or refuses to make a full, accurate and complete disclosure to the probation office of the circumstances surrounding the relevant offense conduct; (2) is found to have misrepresented facts to the government prior to entering into this plea agreement; or (3) commits any misconduct after entering into this plea agreement, including but not limited to committing a state or federal offense, violating any term of release, or making false statements or misrepresentations to any governmental entity or official.

9. This Office and the defendant agree that, although not binding on the probation office or the Court, they will jointly recommend that the Court make the following findings and conclusions as to the sentence to be imposed:

(1). Quantity of drugs: That the quantity of controlled substance (cocaine) involved in the offense, for purpose of Section 2D1.1(a) and (c) of the Sentencing Guidelines and is at least 150 kilograms.

(2). Aggravating role: That for purposes of Section 3B1.1 of the United States Sentencing Guidelines, the defendant should receive a three-level enhancement as a manager or supervisor in criminal activity.

10. The defendant agrees that he shall cooperate fully with this Office by:

(a) providing truthful and complete information and testimony, and producing documents, records and other evidence, when called upon by this Office, whether in interviews, before a grand jury, or at any trial or other court proceeding; and

(b) appearing at such grand jury proceedings, hearings, trials, and other judicial proceedings, and at meetings, as may be required by this Office.

11. This Office reserves the right to evaluate the nature and extent of the defendant's cooperation and to make the defendant's cooperation, or lack thereof, known to the court at the time of sentencing. If in the sole and unreviewable judgment of this Office the defendant's cooperation is of such quality and significance to the investigation or prosecution of other criminal matters as to warrant the court's downward reduction of defendant's sentence, this Office may make a motion under 5K1.1 of the United States Sentencing Guidelines at or before sentencing, and/or under Rule 35 of the Federal Rules of Criminal Procedure subsequent to sentencing, reflecting that the defendant has provided substantial assistance and recommending a reduction in the applicable sentencing guideline range and/or recommending that the defendant's sentence be reduced. The defendant acknowledges and agrees, however, that nothing in this Agreement may be construed to require this Office to file any such motion(s) and that this Office's assessment of the nature, value, truthfulness, completeness, and accuracy of the defendant's cooperation shall be binding insofar as the appropriateness of this Office's filing of any such motion(s) is concerned.

12. The defendant understands and acknowledges that the Court is under no obligation to grant the 5K1.1 or Rule 35 motion(s) referred to in paragraph 11, above, should the government exercise its discretion to file any such motion(s). The defendant also understands and acknowledges that the court is under no obligation to grant the 5K1.1 or Rule 35 motion(s) and reduce the defendant's sentence because of the defendant's cooperation.

13. The United States agrees to recommend to the Colombian authorities that the sentence for the crime for which defendant had been arrested in 2009 prior to his extradition to the United States run concurrently to the sentence imposed in this case, and that the acts and conduct upon which the instant case was based were among the acts and conduct on which the Colombian charges were based. The defendant understands that the United States is not in any way promising that the Colombian authorities will agree with the recommendation or that the sentences will be allowed to run concurrently with each other.

14. The defendant agrees that the defendant shall assist this Office in all proceedings, whether administrative or judicial, involving the forfeiture to the United States of all rights, title, and interest, regardless of their nature or form, in all assets, including real and personal property, cash and other monetary instruments, wherever located, which the defendant or others to his/her knowledge have accumulated as a result of illegal activities. Additionally, defendant agrees to identify as being subject to forfeiture all such assets, and to assist in the transfer of such property to the United States by delivery to this Office upon this Office's request, all necessary and appropriate documentation with respect to said assets, including consents to forfeiture, quit claim deeds and any and all other documents necessary to deliver good and marketable title to said property. Defendant knowingly and voluntarily agrees to waive any claim or defense he may have under the Eighth

Amendment to the United States Constitution, including any claim of excessive fine or penalty with respect to the forfeiture.

15. The defendant is aware that Title 18, United States Code, Section 3742 and Title 28, United States Code, Section 1291 afford the defendant the right to appeal the sentence imposed in this case. Acknowledging this, in exchange for the undertakings made by the United States in this plea agreement, the defendant hereby waives all rights conferred by Sections 3742 and 1291 to appeal any sentence imposed, including any restitution order, or to appeal the manner in which the sentence was imposed, unless the sentence exceeds the maximum permitted by statute or is the result of an upward departure and/or an upward variance from the advisory guideline range that the Court establishes at sentencing. The defendant further understands that nothing in this agreement shall affect the government's right and/or duty to appeal as set forth in Title 18, United States Code, Section 3742(b) and Title 28, United States Code, Section 1291. However, if the United States appeals the defendant's sentence pursuant to Sections 3742(b) and 1291, the defendant shall be released from the above waiver of appellate rights. By signing this agreement, the defendant acknowledges that the defendant has discussed the appeal waiver set forth in this agreement with the defendant's attorney. The defendant further agrees, together with the United States, to request that the Court enter a specific finding that the defendant's waiver of the defendant's right to appeal the sentence to be imposed in this case was knowing and voluntary.

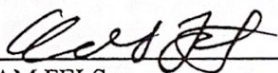
16. The defendant recognizes that pleading guilty may have consequences with respect to the defendant's immigration status if the defendant is not a citizen of the United States. Under federal law, a broad range of crimes are removable offenses, including the offense to which defendant is pleading guilty. Indeed, because defendant is pleading guilty to a controlled substance

offense, removal is presumptively mandatory. Removal and other immigration consequences are the subject of a separate proceeding, however, and defendant understands that no one, including the defendant's attorney or the Court, can predict to a certainty the effect of the defendant's conviction on the defendant's immigration status. Defendant nevertheless affirms that the defendant wants to plead guilty regardless of any immigration consequences that the defendant's plea may entail, even if the consequence is the defendant's automatic removal from the United States.

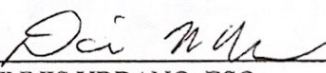
17. This is the entire agreement and understanding between the United States and the defendant. There are no other agreements, promises, representations, or understandings, and this is the first and only plea offer provided by the United States in the above-styled case.

WIFREDO A. FERRER
UNITED STATES ATTORNEY

Date: 6-4-12

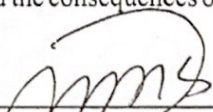
By: 
ADAM FELS
ASSISTANT UNITED STATES ATTORNEY

Date: 6/4/12

By: 
DENNIS URBANO, ESQ.
ATTORNEY FOR DEFENDANT

I certify that the above plea agreement was translated to me into Spanish, that my attorney explained all of the terms of the plea agreement and the consequences of rejecting the plea agreement and I accept the terms contained herein.

Date: 6/4/12

By: 
DANILO BUSTOS SUAREZ
DEFENDANT

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés hecha por PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ,
traductora oficial con licencia N° 581/2022 expedida por la Universidad Nacional de Colombia.
Celular: +57 314 3585817 E-mail: paula.bautist@gmail.com

Según mi leal saber y entender, es una traducción fiel y completa al español del documento adjunto.
Bogotá, 3 de marzo de 2023.

 PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

AO 390

APOSTILLA

(Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América
Este documento público
2. ha sido
firmado por Karen Saavedra
3. actuando en
calidad de Secretaria Adjunta
4. lleva el sello/timbre de Tribunal Distrital de Estados Unidos, Distrito Sur, Miami, Florida

CERTIFICADO

5. en Miami, Florida
 6. el 21 de febrero de 2023
 7. por Jeff Adams
 8. No. 23-A-06
 9. Sello/timbre:
 10. Firma
[Firma]
-

**TRIBUNAL DISTRITAL DE ESTADOS UNIDOS
DISTRITO SUR DE FLORIDA**

Número de Caso 11-20179-CR-MARTINEZ

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

V.

DANILO BUSTOS SUAREZ

Acusado.

Certificada como copia fiel y correcta
del documento archivado
Angela E. Noble, Secretaria,
Tribunal Distrital de EE.UU.
Distrito Sur de Florida
Por: [Firma]
Fecha: 21/02/2023

ACUERDO DE CULPABILIDAD

Los Estados Unidos de América ("El Gobierno") y DANILO BUSTOS SUAREZ (en adelante denominado el "acusado") suscriben el siguiente acuerdo:

1. El acusado acepta declararse culpable de la Acusación, que imputa al acusado de conspirar para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963.

2. El acusado es consciente de que la sentencia será impuesta por el Tribunal después de considerar las Pautas y Declaraciones sobre las Sentencias Federales (en adelante "Pautas de Sentencia"). El acusado reconoce y entiende que el Tribunal calculará una sentencia sugerida de conformidad con las Pautas de Sentencia y que las pautas aplicables serán determinadas por el Tribunal basándose en parte en los resultados de una investigación previa realizada por la oficina de libertad condicional del Tribunal, investigación que comenzará después de que se haya firmado la declaración de culpabilidad. El acusado también es consciente de que, en determinadas circunstancias, el Tribunal puede salirse del rango de la sentencia sugerida que haya calculado y puede aumentar o reducir esa sentencia de conformidad con las Pautas de Sentencia.



PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

Página 1 de 8

Documento probatorio # 2

El acusado también es consciente y entiende que el Tribunal debe considerar el rango sugerido determinado de conformidad con las Pautas de Sentencia pero no está obligado a imponer esa sentencia; el Tribunal tiene la facultad de ajustar la sentencia definitiva a la luz de otras consideraciones legales, y dicha sentencia puede ser más severa o menos severa que la sentencia sugerida de acuerdo con las Pautas de Sentencia. Con conocimiento de estos hechos, el acusado entiende y reconoce que el Tribunal tiene autoridad para imponer cualquier sentencia dentro de y hasta el máximo reglamentario autorizado por la ley para los delitos identificados en el párrafo uno (1) y que el acusado no puede rescindir el acuerdo de culpabilidad solamente como consecuencia de la sentencia impuesta.

3. El acusado también entiende y reconoce que el Tribunal debe imponer una pena de prisión mínima legal de diez (10) años, y puede imponer una pena legal incluso hasta de prisión perpetua, seguida de un periodo de libertad supervisada de mínimo cinco (5) años y hasta de por vida. Además de la pena de encarcelamiento y libertad supervisada, el Tribunal puede imponer una multa de hasta \$4,000,000.

4. El acusado también entiende y reconoce que, además de cualquier sentencia impuesta en virtud del párrafo tres (3) de este acuerdo, se impondrá al acusado una cuota especial por un monto de \$100.00. El acusado acepta que cualquier cuota especial impuesta sea pagada al momento de dictarse la sentencia.

5. La Oficina del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida (en adelante "Oficina") se reserva el derecho de informar al Tribunal y a la oficina de libertad condicional acerca de todos los hechos pertinentes al proceso de sentencia, incluida toda información relevante concerniente a los delitos cometidos, independientemente de si han sido imputados o no, así como información concerniente al acusado y los antecedentes del acusado. Sin perjuicio de los términos expresos respecto a cualquier recomendación de

sentencia convenida contenidos en este acuerdo, esta Oficina se reserva además el derecho de formular cualquier recomendación respecto a la naturaleza y magnitud del castigo.

6. El acusado es consciente de que la sentencia aún no ha sido determinada por el Tribunal. El acusado también es consciente de que cualquier estimado del rango probable de sentencia o sentencia que pueda recibir el acusado, ya sea que ese estimado sea proporcionado por el abogado del acusado, el gobierno o la oficina de libertad condicional, es una predicción, no una promesa, y no es vinculante para el gobierno, la oficina de libertad condicional o el Tribunal. El acusado entiende además que cualquier recomendación dada por el gobierno al tribunal en cuanto a la sentencia, ya sea con arreglo a este acuerdo o de otra índole, no es vinculante para el Tribunal y el Tribunal puede ignorar la recomendación por completo. El acusado entiende y reconoce, como se reconoció anteriormente en el párrafo dos (2) arriba, que el acusado no puede retirar su declaración de culpabilidad con base en la decisión del Tribunal de no aceptar una recomendación de sentencia hecha por el acusado, el gobierno o una recomendación hecha conjuntamente por el acusado y el gobierno.

7. Los Estados Unidos y el acusado acuerdan que, aunque no sea vinculante para la oficina de libertad condicional ni el tribunal, recomendarán conjuntamente que el tribunal imponga una sentencia dentro del rango de sentencia sugerido que se obtiene al aplicar los lineamientos de las Pautas de Sentencia. Aunque no sea vinculante para la oficina de libertad condicional ni el tribunal, los Estados Unidos y el acusado también acuerdan que, salvo que esté expresamente señalado lo contrario en este Acuerdo de Culpabilidad, recomendarán conjuntamente que el tribunal no se aparte hacia arriba ni hacia abajo conforme a las Pautas de Sentencia al determinar el rango de sentencia sugerido a partir de los lineamientos en este caso.

8. Los Estados Unidos se comprometen a recomendar para la sentencia que el Tribunal reduzca en dos (2) niveles el nivel de sentencia aplicable según los lineamientos al delito del acusado, de conformidad con la Sección 3E1.1(a) de las Pautas de Sentencia, sobre la base

del reconocimiento y la aceptación afirmativa y oportuna de la responsabilidad personal por parte del acusado. Si en el momento de la sentencia se determina que el nivel del delito del acusado es 16 o mayor, el gobierno presentará una moción solicitando una disminución adicional de un (1) nivel de conformidad con la Sección 3E1.1(b) de las Pautas de Sentencia, indicando que el acusado ha colaborado con las autoridades en la investigación o el enjuiciamiento de su propio comportamiento ilícito al notificar oportunamente a las autoridades sobre su intención de suscribir un acuerdo de culpabilidad, con lo cual ha permitido que el gobierno evite prepararse para un juicio y ha permitido al gobierno y al Tribunal destinar sus recursos eficientemente. Sin embargo, los Estados Unidos no estarán obligados a presentar esta moción ni esta recomendación si: (1) el acusado no revela o se niega a revelar de forma total, precisa y completa a la oficina de libertad condicional las circunstancias relacionadas con la conducta delictiva relevante; (2) se determina que el acusado tergiversó los hechos ante el gobierno antes de suscribir este acuerdo de culpabilidad; o (3) el acusado comete cualquier conducta indebida después de suscribir este acuerdo de culpabilidad, lo cual incluye pero no se limita a cometer un delito estatal o federal, violar cualquier término de la liberación, o presentar declaraciones falsas o tergiversadas ante cualquier entidad o funcionario gubernamental.

9. Esta Oficina y el acusado acuerdan que, aunque no sea vinculante para la oficina de libertad condicional ni el tribunal, recomendarán conjuntamente que el tribunal establezca las siguientes determinaciones y conclusiones respecto a la sentencia que será impuesta:

(1). Cantidad de droga: Que la cantidad de la sustancia controlada (cocaína) involucrada en el delito, a efectos de la Sección 2D1.1(a) y (c) de las Pautas de Sentencia es al menos 150 kilogramos.

(2). Factor agravante: Que a efectos de la Sección 3B1.1 de las Pautas de Sentencia de los Estados Unidos, el acusado debe recibir un incremento de tres niveles como director o supervisor en la actividad criminal.

10. El acusado se compromete a cooperar plenamente con esta Oficina mediante lo siguiente:

(a) proporcionar información y testimonio veraces y completos, y aportar documentos, registros y otras pruebas, cuando sea requerido por esta Oficina, ya sea en entrevistas, ante un gran jurado o en cualquier juicio u otro proceso judicial; y

(b) comparecer en dichos procesos del gran jurado, audiencias, juicios y otros procesos judiciales, y en las reuniones, según lo requiera esta Oficina.

11. Esta Oficina se reserva el derecho de evaluar la naturaleza y el alcance de la cooperación del acusado y de poner en conocimiento del tribunal la cooperación del acusado, o la falta de esta, al momento de la sentencia. Si a juicio exclusivo e inapelable de esta Oficina la cooperación del acusado es de tal naturaleza y relevancia para la investigación o enjuiciamiento de otros asuntos penales como para justificar una reducción de la sentencia del acusado por parte del tribunal, esta Oficina puede presentar una moción en virtud del numeral 5K1.1 de las Pautas de Sentencia de los Estados Unidos en el momento de la sentencia o antes, y/o en virtud de la Regla 35 del Reglamento Federal de Procedimiento Penal después de la sentencia, para indicar que el acusado ha proporcionado apoyo sustancial y recomendar una reducción en el rango de sentencia aplicable según los lineamientos y/o recomendar que se reduzca la sentencia del acusado. Sin embargo, el acusado reconoce y acepta que ninguna parte de este Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que exija a esta Oficina radicar cualquier moción de ese tipo y que la evaluación de esta Oficina de la naturaleza, el valor, la veracidad, la integridad y la precisión de la cooperación del acusado será vinculante en la medida en que esta Oficina considere apropiado presentar dicha(s) moción(es).

12. El acusado entiende y reconoce que el Tribunal no está obligado a otorgar las mociones del numeral 5K1.1 o de la Regla 35 mencionadas en el párrafo 11, anterior, en caso de que el Gobierno ejerza su facultad discrecional de presentar dicha(s) moción(es). El acusado también entiende y reconoce que el tribunal no está obligado a otorgar las mociones del numeral 5K1.1 o de la Regla 35 y reducir la sentencia debido a la cooperación del acusado.

13. Los Estados Unidos se comprometen a recomendar a las autoridades colombianas que la sentencia por el delito por el cual el acusado había sido arrestado en 2009 antes de su extradición a los Estados Unidos se aplique de manera concurrente con la sentencia impuesta en este caso, y que los actos y la conducta en los que se basó el presente caso hacen parte de los actos y la conducta en los cuales se basaron los cargos colombianos. El acusado entiende que los Estados Unidos no están prometiendo de ninguna manera que las autoridades colombianas aceptarán la recomendación o que se permitirá que las sentencias sean aplicadas de manera concurrente.

14. El acusado se compromete a colaborar con esta Oficina en todos los procesos, ya sean administrativos o judiciales, relacionados con la confiscación por parte de los Estados Unidos de todos los derechos, título e interés, independientemente de su naturaleza o forma, de todos los activos, incluidos bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo y otros instrumentos monetarios, dondequiera que se encuentren, que el acusado, u otros según el conocimiento del acusado, hayan acumulado como resultado de actividades ilegales. Adicionalmente, el acusado se compromete a identificar como objeto de confiscación todos esos activos y a colaborar en la transferencia de dichos bienes a los Estados Unidos mediante la entrega a esta Oficina cuando así lo solicite la misma de toda la documentación necesaria y apropiada con respecto a dichos activos, incluidos los consentimientos de confiscación, las escrituras de renuncia de propiedad y todos los demás documentos necesarios para entregar título perfecto sobre dichos bienes. El acusado acepta consciente y voluntariamente renunciar a toda alegación o defensa que pueda tener en virtud de la Octava Enmienda de la

Constitución de los Estados Unidos, incluida cualquier alegación de multa o sanción excesiva con respecto a la confiscación.

15. El acusado es consciente de que el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3742, y el Título 28, Código de los Estados Unidos, Sección 1291, otorgan al acusado el derecho de apelar la sentencia impuesta en este caso. Reconociendo esto, a cambio de los compromisos asumidos por los Estados Unidos en este acuerdo de culpabilidad, el acusado renuncia a todos los derechos conferidos por las Secciones 3742 y 1291 de apelar cualquier sentencia impuesta, incluida cualquier orden de restitución, o apelar la forma en que se impuso la sentencia, a menos que la sentencia exceda el máximo permitido por la ley o sea el resultado de haberse apartado hacia arriba respecto al rango sugerido según los lineamientos que el Tribunal establece al momento de la sentencia. El acusado también entiende que ninguna parte de este acuerdo afectará el derecho y/o deber del gobierno de apelar según lo establecido en el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3742(b) y el Título 28 Código de los Estados Unidos, Sección 1291. Sin embargo, si los Estados Unidos apelan la sentencia del acusado de conformidad con las Secciones 3742(b) y 1291, el acusado quedará exonerado de la renuncia a los derechos de apelación antes mencionada. Al firmar este acuerdo, el acusado reconoce que ha discutido con su abogado la renuncia al recurso de apelación establecida en este acuerdo. El acusado también conviene, junto con los Estados Unidos, en solicitar que el Tribunal registre una declaración específica de que la renuncia del acusado al derecho de apelar la sentencia impuesta en este caso fue consciente y voluntaria.

16. El acusado reconoce que declararse culpable puede tener consecuencias con respecto al estatus migratorio del acusado si no es ciudadano de los Estados Unidos. Según la ley federal, una amplia serie de delitos son causales de expulsión, incluido el delito del cual el acusado se declara culpable. De hecho, debido a que el acusado se declara culpable de un delito con sustancias controladas, la expulsión es presuntamente obligatoria. Sin embargo, la expulsión y otras consecuencias migratorias son objeto de un proceso separado, y el acusado

entiende que nadie, incluidos el abogado del acusado y el Tribunal, puede predecir con certeza el efecto de la condena del acusado sobre el estatus migratorio del acusado. El acusado afirma no obstante que el acusado quiere declararse culpable independientemente de cualquier consecuencia migratoria que la declaración del acusado pueda acarrear, incluso si la consecuencia es que el acusado sea expulsado automáticamente de los Estados Unidos.

17. Este es todo el acuerdo y convenio entre los Estados Unidos y el acusado. No hay otros acuerdos, promesas, representaciones o convenios, y esta es la primera y única oferta de declaración de culpabilidad proporcionada por los Estados Unidos en el caso descrito arriba.

WIFREDO A. FERRER
FISCAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

Fecha: 04-06-12

Por: [Firma]
ADAM FELS
FISCAL ASISTENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Fecha: 04-06-12

Por: [Firma]
DENNIS URBANO, ESQ.
ABOGADA DEL ACUSADO

Certifico que el acuerdo de culpabilidad que antecede se me tradujo al español, que mi abogada me explicó todos los términos del acuerdo de culpabilidad y las consecuencias de rechazar el acuerdo de culpabilidad y acepto los términos aquí contenidos.

Fecha: 04-06-12

Por: [Firma]
DANILO BUSTOS SUAREZ
ACUSADO


PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

Date of Original Judgment: SEPTEMBER 27, 2012
(Or Date of Last Amended Judgment)

Reason for Amendment:

- ☐ Correction of Sentence on Remand (18 U.S.C. 3742(f)(1) and (2))
☐ Reduction of Sentence for Changed Circumstances (Fed. R. Crim. P. 35(b))
☐ Correction of Sentence by Sentencing Court (Fed. R. Crim. P. 35(a))
☐ Correction of Sentence for Clerical Mistake (Fed. R. Crim. P. 36)
- ☐ Modification of Supervision Conditions (18 U.S.C. §§ 3563(c) or 3583(c))
☐ Modification of Imposed Term of Imprisonment for Extraordinary and Compelling Reasons (18 U.S.C. § 3582(c)(1))
☐ Modification of Imposed Term of Imprisonment for Retroactive to the Sentencing Guidelines (18 U.S.C. § 3582(c)(2))
☐ Direct Motion to District Court ☐ 28 U.S.C. § 2255 or
☐ 18 U.S.C. § 3559(c)(7)
☐ Modification of Restitution Order (18 U.S.C. § 3664)

*****Scrivener's Error**

AO 390

APOSTILLE
 (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

UNITED STATES
 v.
 DANILO BU

NEZ-1

1. Country: United States of America
 This public document

2. has been
 signed by Jeff Adams

3. acting in
 the capacity of Deputy Clerk

4. bears the seal/stamp United States District Court, SDFL

CERTIFIED

5. at Miami, Florida 6. the 17th of Feb, 2023

7. by Jeff Adams

8. No. 23-A-04

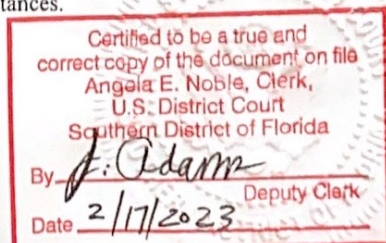
9. Seal/Stamp

10. Signature J. Adams

COUNT
 One

The defendant is sentenced as provided in the following pages of this judgment. The sentence is imposed pursuant to the Sentencing Reform Act of 1984.

It is ordered that the defendant must notify the United States attorney for this district within 30 days of any change of name, residence, or mailing address until all fines, restitution, costs and special assessments imposed by this judgment are fully paid. If ordered to pay restitution, the defendant must notify the court and United States attorney of any material changes in economic circumstances.



Date of Imposition of Sentence:
 September 27, 2012

JOSE E. MARTINEZ
 United States District Judge

December 31, 2012

Date of Original Judgment: SEPTEMBER 27, 2012
(Or Date of Last Amended Judgment)

Reason for Amendment:

- ☐ Correction of Sentence on Remand (18 U.S.C. 3742(f)(1) and (2))
☐ Reduction of Sentence for Changed Circumstances (Fed. R. Crim. P. 35(b))
☐ Correction of Sentence by Sentencing Court (Fed. R. Crim. P. 35(a))
☐ Correction of Sentence for Clerical Mistake (Fed. R. Crim. P. 36)

- ☐ Modification of Supervision Conditions (18 U.S.C. §§ 3563(c) or 3583(e))
☐ Modification of Imposed Term of Imprisonment for Extraordinary and Compelling Reasons (18 U.S.C. § 3582(c)(1))
☐ Modification of Imposed Term of Imprisonment for Retroactive to the Sentencing Guidelines (18 U.S.C. § 3582(c)(2))
☐ Direct Motion to District Court ☐ 28 U.S.C. § 2255 or
☐ 18 U.S.C. § 3559(c)(7)
☐ Modification of Restitution Order (18 U.S.C. § 3664)

***Scrivener's Error

United States District Court
Southern District of Florida
 MIAMI DIVISION

UNITED STATES OF AMERICA

v.

DANILO BUSTOS SUAREZ

Amended
JUDGMENT IN A CRIMINAL CASE

Case Number - 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

USM Number: 97906-004

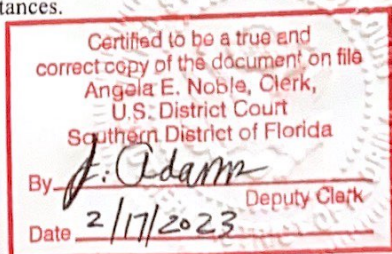
Counsel For Defendant: Dennis Urbano
 Counsel For The United States: Adam Fels
 Court Reporter: Dawn Whitmarsh

The defendant pleaded guilty to Count(s) 1 of the Indictment.
 The defendant is adjudicated guilty of the following offense(s):

<u>TITLE/SECTION NUMBER</u>	<u>NATURE OF OFFENSE</u>	<u>OFFENSE ENDED</u>	<u>COUNT</u>
21 U.S.C. § 963	conspiracy to manufacture and distribute 5 kilograms or more of cocaine for importation into the United States	March 11, 2011	One

The defendant is sentenced as provided in the following pages of this judgment. The sentence is imposed pursuant to the Sentencing Reform Act of 1984.

It is ordered that the defendant must notify the United States attorney for this district within 30 days of any change of name, residence, or mailing address until all fines, restitution, costs and special assessments imposed by this judgment are fully paid. If ordered to pay restitution, the defendant must notify the court and United States attorney of any material changes in economic circumstances.



Date of Imposition of Sentence:
 September 27, 2012

JOSE E. MARTINEZ
 United States District Judge

December 31, 2012

DEFENDANT: DANILO BUSTOS SUAREZ
CASE NUMBER: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-I

IMPRISONMENT

The defendant is hereby committed to the custody of the United States Bureau of Prisons to be imprisoned for a term of **235 months**.

The Court makes the following recommendations to the Bureau of Prisons:

The defendant shall be assigned to a facility as close to the Southern District of Florida as possible commensurate with his background and the offense of which he stands convicted.

The defendant is remanded to the custody of the United States Marshal.

RETURN

I have executed this judgment as follows:

Defendant delivered on _____ to _____
at _____, with a certified copy of this judgment.

UNITED STATES MARSHAL

By: _____
Deputy U.S. Marshal

DEFENDANT: DANILO BUSTOS SUAREZ
CASE NUMBER: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

SUPERVISED RELEASE

Upon release from imprisonment, the defendant shall be on supervised release for a term of **5 years**.

The defendant must report to the probation office in the district to which the defendant is released within 72 hours of release from the custody of the Bureau of Prisons.

The defendant shall not commit another federal, state or local crime.

The defendant shall not unlawfully possess a controlled substance. The defendant shall refrain from any unlawful use of a controlled substance. The defendant shall submit to one drug test within 15 days of release from imprisonment and at least two periodic drug tests thereafter, as determined by the court.

The defendant shall not possess a firearm, ammunition, destructive device, or any other dangerous weapon.

The defendant shall cooperate in the collection of DNA as directed by the probation officer.

If this judgment imposes a fine or a restitution, it is a condition of supervised release that the defendant pay in accordance with the Schedule of Payments sheet of this judgment.

The defendant must comply with the standard conditions that have been adopted by this court as well as any additional conditions on the attached page.

STANDARD CONDITIONS OF SUPERVISION

1. The defendant shall not leave the judicial district without the permission of the court or probation officer;
2. The defendant shall report to the probation officer in a manner and frequency directed by the court or probation officer;
3. The defendant shall answer truthfully all inquiries by the probation officer and follow the instructions of the probation officer;
4. The defendant shall support his or her dependents and meet other family responsibilities;
5. The defendant shall work regularly at a lawful occupation, unless excused by the probation officer for schooling, training, or other acceptable reasons;
6. The defendant shall notify the probation officer **at least ten (10) days prior** to any change in residence or employment;
7. The defendant shall refrain from the excessive use of alcohol and shall not purchase, possess, use, distribute, or administer any controlled substance or any paraphernalia related to any controlled substances, except as prescribed by a physician;
8. The defendant shall not frequent places where controlled substances are illegally sold, used, distributed, or administered;
9. The defendant shall not associate with any persons engaged in criminal activity and shall not associate with any person convicted of a felony, unless granted permission to do so by the probation officer;
10. The defendant shall permit a probation officer to visit him or her at any time at home or elsewhere and shall permit confiscation of any contraband observed in plain view by the probation officer;
11. The defendant shall notify the probation officer within **seventy-two (72) hours** of being arrested or questioned by a law enforcement officer;
12. The defendant shall not enter into any agreement to act as an informer or a special agent of a law enforcement agency without the permission of the court; and
13. As directed by the probation officer, the defendant shall notify third parties of risks that may be occasioned by the defendant's criminal record or personal history or characteristics and shall permit the probation officer to make such notifications and to confirm the defendant's compliance with such notification requirement.

DEFENDANT: DANILO BUSTOS SUAREZ
CASE NUMBER: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

SPECIAL CONDITIONS OF SUPERVISION

The defendant shall also comply with the following additional conditions of supervised release:

Surrendering to Immigration for Removal After Imprisonment - At the completion of the defendant's term of imprisonment, the defendant shall be surrendered to the custody of the U.S. Immigration and Customs Enforcement for removal proceedings consistent with the Immigration and Nationality Act. If removed, the defendant shall not reenter the United States without the prior written permission of the Undersecretary for Border and Transportation Security. The term of supervised release shall be non-reporting while the defendant is residing outside the United States. If the defendant reenters the United States within the term of supervised release, the defendant is to report to the nearest U.S. Probation Office within 72 hours of the defendant's arrival.

DEFENDANT: DANILO BUSTOS SUAREZ
CASE NUMBER: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

CRIMINAL MONETARY PENALTIES

The defendant must pay the total criminal monetary penalties under the schedule of payments on the Schedule of Payments sheet.

<u>Total Assessment</u>	<u>Total Fine</u>	<u>Total Restitution</u>
\$100.00	\$	\$

*Findings for the total amount of losses are required under Chapters 109A, 110, 110A, and 113A of Title 18, United States Code, for offenses committed on or after September 13, 1994, but before April 23, 1996.

DEFENDANT: DANILO BUSTOS SUAREZ
CASE NUMBER: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

SCHEDULE OF PAYMENTS

Having assessed the defendant's ability to pay, payment of the total criminal monetary penalties are due as follows:

A. Lump sum payment of \$100.00 due immediately, balance due

Unless the court has expressly ordered otherwise, if this judgment imposes imprisonment, payment of criminal monetary penalties is due during imprisonment. All criminal monetary penalties, except those payments made through the Federal Bureau of Prisons' Inmate Financial Responsibility Program, are made to the clerk of the court.

The defendant shall receive credit for all payments previously made toward any criminal monetary penalties imposed.

The assessment/fine/restitution is payable to the CLERK, UNITED STATES COURTS and is to be addressed to:

U.S. CLERK'S OFFICE
ATTN: FINANCIAL SECTION
400 NORTH MIAMI AVENUE, ROOM 8N09
MIAMI, FLORIDA 33128-7716

The assessment/fine/restitution is payable immediately. The U.S. Bureau of Prisons, U.S. Probation Office and the U.S. Attorney's Office are responsible for the enforcement of this order.

Forfeiture of the defendant's right, title and interest in certain property is hereby ordered consistent with the plea agreement. The United States shall submit a proposed order of forfeiture within three days of this proceeding.

Payments shall be applied in the following order: (1) assessment, (2) restitution principal, (3) restitution interest, (4) fine principal, (5) fine interest, (6) community restitution, (7) penalties, and (8) costs, including cost of prosecution and court costs.

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés hecha por PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ, traductora oficial con licencia N° 581/2022 expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

Celular: +57 314 3585817 E-mail: paula.bautist@gmail.com

Según mi leal saber y entender, es una traducción fiel y completa al español del documento adjunto.
Bogotá, 3 de marzo de 2023.



PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ.
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

AO 390

APOSTILLA

(Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América
Este documento público
2. ha sido
firmado por Jeff Adams
3. actuando en
calidad de Secretario Adjunto
4. lleva el sello/timbre de Tribunal Distrital de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida

CERTIFICADO

5. en Miami, Florida
6. el 17 de febrero de 2023
7. por Jeff Adams
8. No. 23-A-04
9. Sello/timbre:
10. Firma [*Firma*]

Fecha de la Sentencia Original: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012

(O fecha de la última sentencia enmendada)

Motivo de la enmienda:

- ☐ Corrección de la sentencia tras devolución (18 U.S.C. 3742(0)(1) y (2))
☐ Reducción de la sentencia por cambio en las circunstancias (Fed. R. Crim. P. 35(b))
☐ Corrección de la sentencia por el tribunal encargado (Fed. R. Crim. P. 35(a))
☐ Corrección de la sentencia por error administrativo (Fed. R. Crim. P. 36)
☐ Modificación de las condiciones de supervisión (18 U.S.C. §§ 3563(c) o 3583(e))
☐ Modificación de la pena de prisión impuesta por razones extraordinarias y convincentes (18 U.S.C. § 3582(c)(1))
☐ Modificación de la pena de prisión impuesta por retroactivo de las pautas para la imposición de sentencias (18 U.S.C. § 3582(c)(2))
☐ Moción directa al tribunal del distrito ☐ 28 U.S.C. §2255 o ☐ 18 U.S.C. §3559(c)(7)
☐ Modificación de la orden de restitución (18 U.S.C. §3664)

*** Error del escribiente

**Tribunal Distrital de Estados Unidos
Distrito Sur de Florida
DIVISIÓN MIAMI**

Paula B. R.
PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

**SENTENCIA EN UN CASO PENAL
Enmendada**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

V.

Número de Caso - 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

DANILO BUSTOS SUAREZ

Número USM: 97906-004

Abogado del acusado: Dennis Urbano
Abogado de los Estados Unidos: Adam Fels
Relator del tribunal: Dawn Whitmarsh

El acusado se declaró culpable del Cargo 1 de la Acusación.
El acusado es declarado culpable de los siguientes delitos:

TÍTULO/NÚMERO DE SECCIÓN	NATURALEZA DEL DELITO	FIN DEL DELITO	CARGOS
21 U.S.C. § 963	Conspiración para fabricar y distribuir 5 kilogramos o más de cocaína para su importación a los Estados Unidos	Marzo 11, 2011	Uno

Se condena al acusado según lo dispuesto en las páginas siguientes de la presente sentencia. La sentencia se impone de conformidad con la Ley de Reforma de Sentencias de 1984.

Se ordena que el acusado notifique al fiscal de los Estados Unidos para este distrito dentro de los próximos 30 días cualquier cambio de nombre, residencia o dirección postal hasta que todas las multas, restituciones, costos y cuotas especiales impuestas por esta sentencia hayan sido pagadas en su totalidad. Si se le ordena pagar restitución, el acusado debe notificar al tribunal y al fiscal de los Estados Unidos acerca de cualquier cambio material en sus circunstancias económicas.

Certificada como copia fiel y correcta
del documento archivado
Angela E. Noble, Secretaria,
Tribunal Distrital de EE.UU.
Distrito Sur de Florida
Por: [Firma]
Fecha: 17/02/2023

Fecha de Imposición de la Sentencia:
27 de septiembre de 2012
[Firma]
JOSE E. MARTINEZ
Juez de Distrito de los Estados Unidos
31 de diciembre de 2012

ACUSADO: DANILO BUSTOS SUAREZ
NÚMERO DE CASO: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

ENCARCELAMIENTO

El acusado queda bajo la custodia de la Oficina de Prisiones de los Estados Unidos para ser encarcelado por un periodo de **235 meses**.

El Tribunal formula las siguientes recomendaciones a la Oficina de Prisiones:

El acusado será asignado a un centro penitenciario lo más cercano posible al Distrito Sur de Florida, acorde con sus antecedentes y el delito por el que se le condena.

El acusado permanece detenido bajo la custodia del Alguacil de los Estados Unidos.

REPORTE

He ejecutado esta sentencia de la siguiente forma:

El acusado fue entregado el día _____ a _____
en _____, con una copia certificada de esta sentencia.

ALGUACIL DE LOS ESTADOS UNIDOS

Por: _____
Delegado del Alguacil de los Estados Unidos



PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

ACUSADO: DANILO BUSTOS SUAREZ
NÚMERO DE CASO: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

LIBERTAD BAJO SUPERVISIÓN

Al salir de la prisión, el acusado quedará en libertad bajo supervisión durante un periodo de **5 años**.

El acusado deberá informar a la oficina de libertad condicional del distrito en el cual haya sido puesto en libertad en un plazo de 72 horas a partir del momento en que deje de estar bajo custodia de la Oficina de Prisiones.

El acusado no puede cometer otro delito federal, estatal o local.

El acusado no puede poseer ilegalmente ninguna sustancia controlada. El acusado debe abstenerse de cualquier uso ilegal de una sustancia controlada. El acusado deberá someterse a una prueba para la detección del uso de drogas dentro de los 15 días siguientes a su puesta en libertad y, a partir de entonces, por lo menos a dos pruebas periódicas para la detección del uso de drogas, según determine el tribunal.

El acusado no podrá poseer armas de fuego, municiones, artefactos destructivos ni ninguna otra arma peligrosa.

El acusado deberá cooperar para la recolección de ADN de acuerdo con las indicaciones del oficial de libertad condicional.

Si esta sentencia impone una multa o restitución, el acusado deberá pagar de acuerdo con la hoja de Calendario de Pagos de esta sentencia como condición para la libertad bajo supervisión.

El acusado debe cumplir las condiciones generales que han sido adoptadas por este tribunal, así como cualquier condición adicional contenida en la página adjunta.

CONDICIONES GENERALES DE SUPERVISIÓN

1. El acusado no podrá salir del distrito judicial sin permiso del tribunal o del oficial de libertad condicional;
2. El acusado deberá reportarse ante el oficial de libertad condicional en la forma y con la frecuencia indicadas por el tribunal o por el oficial de libertad condicional;
3. El acusado deberá responder con sinceridad todas las preguntas formuladas por el oficial de libertad condicional y acatar sus instrucciones;
4. El acusado deberá mantener económicamente a las personas que están a su cargo y cumplir con otras responsabilidades familiares;
5. El acusado deberá trabajar con regularidad en una ocupación lícita, a menos que el oficial de libertad condicional lo exima por motivos de estudio, capacitación u otras razones aceptables;
6. El acusado deberá notificar al oficial de libertad condicional **al menos diez (10) días antes** de cualquier cambio de residencia o empleo;
7. El acusado deberá abstenerse del uso excesivo de alcohol y no podrá comprar, poseer, usar, distribuir o administrar ninguna sustancia controlada ni ninguna parafernalia relacionada con cualquier sustancia controlada, excepto por prescripción médica;
8. El acusado no podrá frecuentar lugares donde se vendan, usen, distribuyan o administren ilegalmente sustancias controladas;
9. El acusado no podrá asociarse con ninguna persona involucrada en actividades criminales ni con ninguna persona condenada por un delito grave, a menos que el oficial de libertad condicional lo autorice;
10. El acusado deberá permitir que un oficial de libertad condicional lo visite en cualquier momento en su domicilio o en otros lugares y deberá permitir la confiscación de cualquier contrabando que el oficial observe a simple vista;
11. El acusado deberá notificar al oficial de libertad condicional en un plazo de **setenta y dos (72) horas** en caso de ser arrestado o interrogado por un oficial encargado del orden público;
12. El acusado no podrá concertar ningún acuerdo para actuar como informante o agente especial de un organismo de seguridad sin el permiso del tribunal; y
13. De acuerdo con las instrucciones del oficial de libertad condicional, el acusado deberá notificar a terceros sobre los riesgos que puedan derivarse de sus antecedentes penales o su historial o características personales y deberá permitir al oficial de libertad condicional presentar dichas notificaciones y confirmar el cumplimiento por parte del acusado de dicho requisito de notificación.



PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

ACUSADO: DANILO BUSTOS SUAREZ
NÚMERO DE CASO: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

CONDICIONES ESPECIALES DE SUPERVISIÓN

El acusado también deberá cumplir las siguientes condiciones adicionales para la libertad supervisada:

Entregarse al Servicio de Inmigración para ser expulsado tras el encarcelamiento — Cuando haya cumplido la pena de prisión, el acusado será entregado al Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos para su expulsión de conformidad con la Ley de Inmigración y Nacionalidad. En caso de expulsión, el acusado no podrá entrar nuevamente a los Estados Unidos sin el permiso previo y por escrito del Subsecretario de Seguridad de Fronteras y Transporte. Durante el periodo de libertad supervisada, el acusado no necesita reportarse mientras resida fuera de los Estados Unidos. Si el acusado regresa a los Estados Unidos durante el periodo de libertad supervisada, el acusado debe reportarse a la Oficina de Libertad Condicional más cercana dentro de las primeras 72 horas a partir de su llegada al país.



PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ /
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

ACUSADO: DANILO BUSTOS SUAREZ
NÚMERO DE CASO: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

SANCIONES MONETARIAS PENALES

El acusado debe pagar el total de las sanciones monetarias penales según la hoja del Calendario de Pagos.

Cuota Total

\$ 100.00

Multa Total

\$

Restitución Total

\$

*Los capítulos 109A, 110, 110A y 113A del Título 18 del Código de los Estados Unidos exigen que se determine el importe total de las pérdidas por delitos cometidos desde el 13 de septiembre de 1994 pero antes del 23 de abril de 1996.


PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

ACUSADO: DANILO BUSTOS SUAREZ
NÚMERO DE CASO: 1:11-20179-CR-MARTINEZ-1

CALENDARIO DE PAGOS

Una vez evaluada la capacidad de pago del acusado, el pago del total de las sanciones monetarias penales se efectuará de la siguiente manera:

A. La suma total de \$100.00 pagaderos inmediatamente, saldo total

A menos que el tribunal haya ordenado expresamente lo contrario, si esta sentencia impone penas de prisión, el pago de las sanciones monetarias penales es exigible durante el encarcelamiento. Todas las sanciones monetarias penales, excepto los pagos realizados a través del Programa de Responsabilidad Financiera de los Reclusos de la Oficina Federal de Prisiones, se hacen al secretario del tribunal.

El acusado recibirá crédito por todos los pagos realizados previamente para cualquier sanción monetaria penal impuesta.

La cuota/multa/restitución debe abonarse al SECRETARIO, TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS y debe dirigirse a:

**U.S. CLERK'S OFFICE
ATTN: FINANCIAL SECTION
400 NORTH MIAMI AVENUE, ROOM 8N09
MIAMI, FLORIDA 33128-7716**

La cuota/multa/restitución es pagadera inmediatamente. La Oficina de Prisiones de los EE.UU., la Oficina de Libertad Condicional de los EE.UU. y la Fiscalía de los EE.UU. son responsables de que se garantice el cumplimiento de esta orden.

Por la presente se ordena la confiscación del derecho, título e interés del acusado sobre determinadas propiedades, de conformidad con el acuerdo de culpabilidad. Los Estados Unidos presentarán una propuesta de orden de confiscación en un plazo de tres días a partir de este proceso.

Los pagos se aplicarán en el siguiente orden: (1) cuotas, (2) principal de restitución, (3) intereses de restitución, (4) principal de multa, (5) intereses de multa, (6) restitución a la comunidad, (7) sanciones y (8) costos, incluidos los costos procesales y judiciales.


PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

State of Florida



Department of State

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: **United States of America**

This public document

2. has been signed by **Jose Betancourt**

3. acting in the capacity of **Notary Public of Florida**

4. bears the seal/stamp of **Notary Public, State of Florida**

Certified

5. at **Tallahassee, Florida**

6. the **First day of March, A.D., 2023**

7. by **Secretary of State, State of Florida**

8. No. **2023-38572**

9. Seal/Stamp:

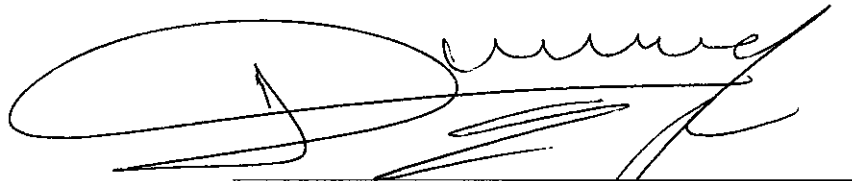


10. Signature:

Secretary of State

**ESTADO DE LA FLORIDA
CONDADO DE MIAMI-DADE**

Hoy, 28 de febrero de 2023, Yo, **DIEGO JAVIER CASTRO VARGAS**, por medio de la presente certifico que el documento adjunto es el original del **CARTA DE RESPUESTA** expedida por el Departamento de Justicia, Oficina Federal de prisiones de **MIAMI DADE** en el Estado de la Florida en los Estados Unidos de América, relacionado a mi persona, **Diego Javier Castro Vargas**.



DIEGO JAVIER CASTRO VARGAS
FLDL No. C236-170-63-258-0

Ante mí Notario Público del Estado de la Florida
Se Presentó el arriba firmante y Declaró que
Reconoce el contenido de este documento y que
su firma, es la que utiliza en todos sus actos
públicos y privados.

(STATE OF FLORIDA)
(COUNTY OF MIAMI)

(SUBSCRIBER) HAS FORSWORN AND SUBSCRIBED TO

(NOTARIZATION) IN PERSONAL PRESENCE OR ☐ ONLINE NOTARIZATION

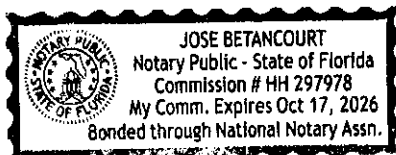
February 28, 2023

Diego Javier Castro Vargas

(SUBSCRIBER) HAS PRODUCED IDENTIFICATION ☒ OR PRODUCED IDENTIFICATION ☐

(SUBSCRIBER) HAS PRODUCED: F.L.D.L. C236-170-63-258-0


(NOTARY PUBLIC)





**U.S. Department of Justice
Federal Bureau of Prisons**

*Central Office
320 First St., NW
Washington, DC 20534*

February 28, 2023

Diego Castro

Sent via Email to: riocastro0510@gmail.com

Request Number: 2023-02067

Dear Mr. Castro:

The Federal Bureau of Prisons (BOP) received the above-referenced Freedom of Information Act (FOIA) request in which you seek records regarding a specific individual.

In response to your request, staff located 3 pages of responsive public records, which were forwarded to this office for a release determination. After careful review, we determined all pages are appropriate for release in full.

Outside of requesting public information on any individual, for us to release records, your request must be accompanied by a signed authorization from the person to whom the records pertain. That authorization must be notarized or signed under penalty of perjury. Your request did not include an appropriately executed authorization. Consequently, the non-public records you seek are exempt from disclosure to you pursuant to exemptions (b)(6) and (b)(7)(C) of the FOIA, 5 U.S.C. § 552.

In an effort to assist you in securing appropriate authorization, attached is a copy of a Certification of Identity (Form DOJ-361), which meets all of the authorization requirements when completed in its entirety.

If you have questions about this response please feel free to contact the undersigned, this office, or the Federal Bureau of Prisons (BOP) FOIA Public Liaison, Mr. Eugene Baime, at: 202-616-7750 (phone); 320 First Street NW, Room 924, Washington, DC 20534; or bop-ogc-efoia-s@bop.gov.

Additionally, you may contact the Office of Government Information Services (OGIS) at the National Archives and Records Administration to inquire about the FOIA mediation services they offer. The contact information for OGIS is: Office of Government Information Services, National Archives and Records Administration, 8601 Adelphi Road (OGIS), College Park, MD 20740-6001; ogis@nara.gov; 202-741-5770 (phone); 1-877-684-6448 (toll free); or 202-741-5769 (fax).

If you are not satisfied with my response to this request, you may administratively appeal by writing to the Director, Office of Information Policy (OIP), United States Department of Justice, 441 G Street, NW, 6th Floor, Washington, DC 20530, or you may submit an appeal through OIP's FOIA STAR portal by creating an account following the instructions on OIP's website: <https://www.justice.gov/oip/submit-and-track-request-or-appeal>. Your appeal must be postmarked or electronically transmitted within 90 days of the date of my response to your request. If you submit your appeal by mail, both the letter and the envelope should be clearly marked "Freedom of Information Act Appeal."

Sincerely,

A handwritten signature in cursive script that reads "J. Villa".

J. Villa, for
Eugene E. Baime, Supervisory Attorney

LVNKB
PAGE 001

*
*

PUBLIC INFORMATION
INMATE DATA
AS OF 02-27-2023

*
*

02-27-2023
09:17:53

REGNO...: 97906-004 NAME: BUSTOS SUAREZ, DANILO

RESP OF: DAL
PHONE...: N/A

FAX: N/A
RACE/SEX...: WHITE / MALE
AGE: 59

ACTUAL RELEASE METH.: GCT REL
ACTUAL RELEASE DATE.: 01-26-2021

G0002 MORE PAGES TO FOLLOW . . .

LVNKB
PAGE 002

*
*

PUBLIC INFORMATION
INMATE DATA
AS OF 01-26-2021

*
*

02-27-2023
09:17:53

REGNO...: 97906-004 NAME: BUSTOS SUAREZ, DANILO

RESP OF: DAL
PHONE...: N/A FAX: N/A
HOME DETENTION ELIGIBILITY DATE: 07-26-2020

THE FOLLOWING SENTENCE DATA IS FOR THE INMATE'S PRIOR COMMITMENT.
THE INMATE WAS SCHEDULED FOR RELEASE: 01-26-2021 VIA GCT REL

-----PRIOR JUDGMENT/WARRANT NO: 010 -----

COURT OF JURISDICTION.....: FLORIDA, SOUTHERN DISTRICT
DOCKET NUMBER.....: 1:11-20179-CR-MARTIN
JUDGE.....: MARTINEZ
DATE SENTENCED/PROBATION IMPOSED: 09-27-2012
DATE COMMITTED.....: 06-20-2013
HOW COMMITTED.....: US DISTRICT COURT COMMITMENT
PROBATION IMPOSED.....: NO

	FELONY ASSESS	MISDMNR ASSESS	FINES	COSTS
NON-COMMITTED..:	\$100.00	\$00.00	\$00.00	\$00.00
RESTITUTION...:	PROPERTY: NO	SERVICES: NO	AMOUNT: \$00.00	

-----PRIOR OBLIGATION NO: 010 -----

OFFENSE CODE....: 399 21:963 ATTEMPT & CONSPIRACY
OFF/CHG: 21:963 CONSP TO MANUF & DISTRIBUTE 5KG OR MORE OF COC FOR
IMPORTATION INTO THE UNITED STATES (CT1)

SENTENCE PROCEDURE.....: 3559 PLRA SENTENCE
SENTENCE IMPOSED/TIME TO SERVE.: 235 MONTHS
TERM OF SUPERVISION.....: 5 YEARS
NEW SENTENCE IMPOSED.....: 160 MONTHS
BASIS FOR CHANGE.....: COURT ORDER MODIFYING SENTENCE
DATE OF OFFENSE.....: 12-01-2003

G0002 MORE PAGES TO FOLLOW . . .

REGNO...: 97906-004 NAME: BUSTOS SUAREZ, DANILO

RESP OF: DAL

PHONE...: N/A

FAX: N/A

-----PRIOR COMPUTATION NO: 010 -----

COMPUTATION 010 WAS LAST UPDATED ON 09-12-2019 AT DSC AUTOMATICALLY
COMPUTATION CERTIFIED ON 08-04-2017 BY DESIG/SENTENCE COMPUTATION CTR

THE FOLLOWING JUDGMENTS, WARRANTS AND OBLIGATIONS ARE INCLUDED IN
PRIOR COMPUTATION 010: 010 010

DATE COMPUTATION BEGAN.....: 09-27-2012
TOTAL TERM IN EFFECT.....: 160 MONTHS
TOTAL TERM IN EFFECT CONVERTED...: 13 YEARS 4 MONTHS
EARLIEST DATE OF OFFENSE.....: 12-01-2003

JAIL CREDIT.....: FROM DATE THRU DATE
09-17-2009 09-26-2012

TOTAL PRIOR CREDIT TIME.....: 1106
TOTAL INOPERATIVE TIME.....: 0
TOTAL GCT EARNED AND PROJECTED...: 720
TOTAL GCT EARNED.....: 594
STATUTORY RELEASE DATE PROJECTED: 01-26-2021
ELDERLY OFFENDER TWO THIRDS DATE: 08-07-2018
EXPIRATION FULL TERM DATE.....: 01-16-2023
TIME SERVED.....: 11 YEARS 4 MONTHS 10 DAYS
PERCENTAGE OF FULL TERM SERVED...: 85.2
PERCENT OF STATUTORY TERM SERVED: 100.0

ACTUAL SATISFACTION DATE.....: 01-26-2021
ACTUAL SATISFACTION METHOD.....: GCT REL
ACTUAL SATISFACTION FACILITY....: DAL
ACTUAL SATISFACTION KEYED BY....: DV

DAYS REMAINING.....: 720
FINAL PUBLIC LAW DAYS.....: 0

S0039 ALL CURRENT COMPS ARE SATISFIED

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés hecha por PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ,
traductora oficial con licencia N° 581/2022 expedida por la Universidad Nacional de Colombia.
Celular: +57 314 3585817 E-mail: paula.bautist@gmail.com

Según mi leal saber y entender, es una traducción fiel y completa al español del documento adjunto.
Bogotá, 3 de marzo de 2023.

 PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

Una copia en blanco y negro de este documento no es oficial.

Estado de Florida
Departamento de Estado

APOSTILLA

(Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América
Este documento público
2. ha sido firmado por Jose Betancourt
3. actuando en calidad de Notario Público de Florida
4. lleva el sello/timbre de Notario Público, Estado de Florida

Certificado

5. en Tallahassee, Florida
6. el 1 de marzo de 2023
7. por el Secretario de Estado, Estado de Florida
8. No. 2023-38571
9. Sello/timbre:

[GRAN SELLO DEL ESTADO
DE FLORIDA]

10. Firma:

[Firma]

Secretario de Estado

Este documento contiene una marca de agua genuina. Sostenerlo a la luz para ver "SAFE" (seguro) y
"VERIFY FIRST" (verificar primero).

[Margen izquierdo: Aparece la palabra "VOID" (nulo) cuando se fotocopie.]

[Margen derecho: "State of Florida" aparece en letra pequeña sobre todo el fondo de este documento
tamaño carta.]



**Departamento de Justicia de EE.UU.
Oficina Federal de Prisiones**

28 de febrero de 2023

*Oficina Central
320 First St., NW
Washington, DC 20534*

Diego Castro

Enviado por correo electrónico a: riocastro0510@gmail.com

Número de Solicitud: 2023-02067

Estimado Sr. Castro:

La Oficina Federal de Prisiones (BOP) recibió la solicitud mencionada arriba conforme a la Ley de Libertad de Acceso a la Información (FOIA) en la cual usted pide registros relacionados con una persona específica.

En respuesta a su solicitud, los funcionarios encontraron 3 páginas de registros públicos pertinentes, que se remitieron a esta oficina para evaluar su posible divulgación. Tras una revisión cuidadosa, hemos determinado que todas las páginas son apropiadas para su divulgación de principio a fin.

Aparte de solicitar información pública sobre cualquier persona, para que entreguemos los registros, su solicitud debe ir acompañada de una autorización firmada por la persona a la que corresponden los registros. Esa autorización debe ser notariada o firmada bajo pena de perjurio. Su solicitud no incluía una autorización debidamente tramitada. Por consiguiente, los documentos no públicos que solicita están exentos de divulgación en virtud de las excepciones (b)(6) y (b)(7)(C) de la FOIA, 5 U.S.C. § 552.

Con el fin de ayudarle a obtener la debida autorización, se adjunta una copia de la Certificación de Identidad (Formulario DOJ-361), que cumple todos los requisitos de autorización cuando se diligencia por completo.

Si tiene alguna pregunta sobre esta respuesta, no dude en ponerse en contacto con el suscrito, con esta oficina o con el enlace público FOIA de la Oficina Federal de Prisiones (BOP), Sr. Eugene Baime, llamando al 202-616-7750; en 320 First Street NW, Room 924, Washington, DC 20534; o por correo a bop-ogc-efoia-s@bop.gov.

Además, puede ponerse en contacto con la Oficina de Servicios de Información Gubernamental (OGIS) de la Administración Nacional de Archivos y Registros para preguntar sobre los servicios de mediación FOIA que ofrecen. La información de contacto de la OGIS es: Office of Government Information Services, National Archives and Records Administration, 8601 Adelphi Road (OGIS), College Park, MD 20740-6001; ogis@nara.gov; 202-741-5770 (teléfono); 1-877-684-6448 (línea gratuita); o 202-741-5769 (fax).

Paula B.R.
PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

Si usted no está satisfecho con mi respuesta a esta solicitud, puede presentar un recurso de apelación escribiendo al Director, Oficina de Políticas de Información (Office of Information Policy, OIP), United States Department of Justice, 441 G Street, NW, 6th Floor, Washington, DC 20530, o puede presentar una apelación a través del portal FOIA STAR de la OIP creando una cuenta y siguiendo las instrucciones del sitio web de la OIP: <https://www.justice.gov/oip/submit-and-track-request-or-appeal>. Su apelación debe ser enviada con sello postal o por vía electrónica dentro de los 90 días siguientes a la fecha de mi respuesta a su solicitud. Si presenta su apelación por correo, tanto la carta como el sobre deben estar claramente marcados con "Freedom of Information Act Appeal" (Recurso de Apelación Ley de Libertad de Acceso a la Información).

Atentamente,

[Firma]

J. Villa, por
Eugene E. Baime, Fiscal de Supervisión


PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

LVNKB	*	INFORMACIÓN PÚBLICA	*	27-02-2023
PÁGINA 001	*	DATOS DEL RECLUSO	*	09:17:53
		AL DÍA 27-02-2023		

NO. REGISTRO: 97906-004 NOMBRE: BUSTOS SUAREZ, DANILO

RESP DE.: DAL
TELÉFONO: N/A

FAX: N/A
RAZA/SEXO...: BLANCO/MASCULINO
EDAD: 59

MET. DE LIBERACIÓN EFECTIVA: LIBERTAD CON TIEMPO GANADO POR
BUENA CONDUCTA (GCT REL, por sus siglas en inglés)

FECHA DE LIBERACIÓN EFECTIVA: 26-01-2021

G0002 MÁS PÁGINAS A CONTINUACIÓN . . .


PAULA BAUTISTA RODRIGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

LVNKB * INFORMACIÓN PÚBLICA * 27-02-2023
PÁGINA 002 * DATOS DEL RECLUSO * 09:17:53
AL DÍA 26-01-2021

NO. REGISTRO: 97906-004 NOMBRE: BUSTOS SUAREZ, DANILO

RESP DE.: DAL

TELÉFONO: N/A FAX: N/A

FECHA DE ELEGIBILIDAD PARA ARRESTO DOMICILIARIO: 26-07-2020

LOS SIGUIENTES DATOS DE SENTENCIA CORRESPONDEN A LA ANTERIOR DETENCIÓN DEL RECLUSO.

LA PUESTA EN LIBERTAD DEL RECLUSO FUE PROGRAMADA PARA: 26-01-2021 VIA GCT REL

-----SENTENCIA/ORDEN PREVIA NO: 010-----

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL.....: FLORIDA, DISTRITO SUR

NÚMERO DE EXPEDIENTE.....: 1:11-20179-CR-MARTIN

JUEZ.....: MARTINEZ

FECHA DE SENTENCIA/IMPOSICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL: 27-09-2012

FECHA DE DETENCIÓN.....: 20-06-2013

FORMA DE DETENCIÓN.....: ORDEN DE DETENCIÓN TRIBUNAL DISTRITAL EEUU

IMPOSICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL....: NO

	CUOTA DELITO GRAVE	CUOTA DELITO MENOR	MULTAS	COSTOS
INDEPENDIENTE.: DEL ARRESTO	\$100.00	\$00.00	\$00.00	\$00.00

RESTITUCIÓN...: PROPIEDAD: NO SERVICIOS: NO VALOR: \$00.00

-----OBLIGACIÓN PREVIA NO: 010-----

CÓDIGO DEL DELITO.....: 399 21:963 INTENTO Y CONSPIRACIÓN

DELITO/CARGO: 21:963 CONSPIRACIÓN PARA FABRICAR Y DISTRIBUIR 5 KILOGRAMOS O MÁS
DE COCAÍNA PARA IMPORTACIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS (CT1)

PROCEDIMIENTO DE SENTENCIA.....: SENTENCIA PLRA 3559

SENTENCIA IMPUESTA/PERIODO DE RECLUSIÓN: 235 MESES

PERIODO DE SUPERVISIÓN.....: 5 AÑOS

NUEVA SENTENCIA IMPUESTA.....: 160 MESES

MOTIVO DEL CAMBIO.....: ORDEN JUDICIAL QUE MODIFICA LA SENTENCIA

FECHA DEL DELITO.....: 01-12-2003

G0002 MÁS PÁGINAS A CONTINUACIÓN . . .


PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022

LVNKB * INFORMACIÓN PÚBLICA * 27-02-2023
PÁGINA 003 DE 003 * DATOS DEL RECLUSO * 09:17:53
AL DÍA 26-01-2021

NO. REGISTRO: 97906-004 NOMBRE: BUSTOS SUAREZ, DANILO

RESP DE.: DAL
TELÉFONO: N/A FAX: N/A

----- CÓMPUTO PREVIO NO: 010 -----

CÓMPUTO 010 FUE ACTUALIZADO POR ÚLTIMA VEZ EL 12-09-2019 EN DSC AUTOMATICAMENTE
CÓMPUTO CERTIFICADO EL 04-08-2017 POR CENTRO DE DESIGNACIÓN Y CÓMPUTO DE
SENTENCIAS

LAS SIGUIENTES SENTENCIAS, ÓRDENES Y OBLIGACIONES ESTÁN INCLUIDAS EN EL
CÓMPUTO PREVIO 010: 010 010

FECHA DE INICIO DEL CÓMPUTO.....: 27-09-2012
PENA TOTAL VIGENTE.....: 160 MESES
PENA TOTAL VIGENTE CONVERTIDA...: 13 AÑOS 4 MESES
PRIMERA FECHA DEL DELITO.....: 01-12-2003

TIEMPO DE CARCEL ABONADO.....: DESDE HASTA
17-09-2009 26-09-2012

TOTAL TIEMPO PREVIO ABONADO.....: 1106
TOTAL TIEMPO INOPERANTE.....: 0
TOTAL GCT GANADO Y PROYECTADO...: 720
TOTAL GCT GANADO.....: 594
FECHA PROYECTADA DE LIBERACIÓN LEGAL: 26-01-2021
FECHA DE DOS TERCIOS PRESIDARIO EDAD AVANZADA: 07-08-2018
FECHA EXPIRACIÓN PENA TOTAL.....: 16-01-2023
TIEMPO CUMPLIDO.....: 11 AÑOS 4 MESES 10 DÍAS
PORCENTAJE DEL TIEMPO TOTAL CUMPLIDO: 85.2
PORCENTAJE DEL TIEMPO REGLAMENTARIO CUMPLIDO: 100.0

FECHA DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA CONDENA.....: 26-01-2021
MÉTODO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA CONDENA.....: GCT REL
INSTITUCIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA CONDENA....: DAL
CUMPLIMIENTO EFECTIVO ANOTADO POR.....: DV

DÍAS RESTANTES.....: 720
ÚLTIMOS DÍAS NO LABORABLES.....: 0

S0039 FIN DE TODOS LOS COMPONENTES ACTUALES


PAULA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia No. 581 de 2022